



991
2E1

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

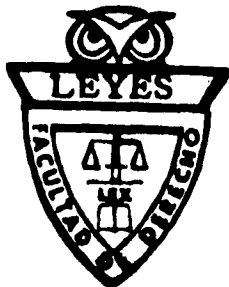
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALAN ZAVALA MARTINEZ



MEXICO, D. F.

1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/353/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

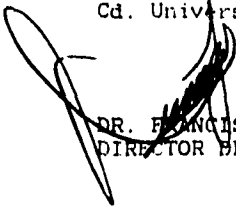
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero ALAN ZAVALA MARTINEZ inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL" bajo la dirección de la Lic. Rosa María Gutiérrez Rosas para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas, mediante oficio de fecha 10 de octubre del año en curso me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria. D.F., noviembre 6 de 1995.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT:esm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

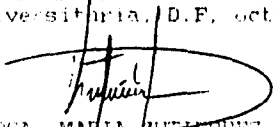
P R E S E N T E.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL", elaborada por el alumno ZAVALA MARTINEZ ALAN la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 10 de 1995.


LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS
Profesora Adjunta al Seminario de
Derecho Constitucional y Amparo



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FALLA DE ORIGEN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL"

ASESOR:

LIC. ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS.

TESISTA:

ALAN ZAVALA MARTINEZ.

1005

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por haberme dado todo.

A MIS PADRES:

Con cariño y respeto.

A MIS HERMANOS:

Por todo lo que hemos compartido.

A MI NOVIA:

Un ser maravilloso.

A MIS TIOS Y FAMILIARES:

Por el cariño recibido.

A MIS AMIGOS:

Por brindarme su amistad.

A MI ASESORA:

Por su apoyo desinteresado.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

I. 1.	CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812	1
I. 2.	CONSTITUCION DE 1814.....	3
I. 3.	CONSTITUCION DE 1824.....	4
I. 4.	CONSTITUCION DE 1836.....	6
I. 5.	CONSTITUCION DE YUCATAN (1840-41).....	7
I. 6.	BASES ORGANICAS DE 1843.....	9
I. 7.	ACTA DE REFORMA DE 1847.....	10
I. 8.	CONSTITUCION DE 1857.....	12
I. 9.	LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 CONSTITUCIONALES (1861).....	14
I. 10.	LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 CONSTITUCIONALES (1869).....	16
I. 11.	LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 CONSTITUCIONALES (1882).....	18
I. 12.	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DEL 6 DE OCTUBRE DE (1897).....	21
I. 13.	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1908.....	22
I. 14.	CONSTITUCION DE 1917.....	25
I. 15.	LEY DE AMPARO DE 1919.....	27
I. 16.	LEY DE AMPARO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1935.....	30
I. 16. 1.	DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1939.....	32
I. 16. 2.	REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1950.....	33
I. 16. 3.	DECRETO DEL 13 DE ENERO DE 1963.....	35
I. 16. 4.	DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTOS UNIDOS MEXICANOS (1976).....	35

I. 16. 5. DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1979-80).....	37
I. 16. 6. DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA LA LEY DE AMPARO (1983).....	38
I. 16. 7. LA SUSPENSION EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE.....	39

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

II. 1. NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.....	40
II. 2. LA ACCION Y SUS ELEMENTOS.....	46
II. 3. LA ACCION EN EL AMPARO.....	49
II. 4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	54
II. 5. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	58
II. 6. LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.....	62
II. 7. EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.....	68
II. 8. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.....	75
II. 9. EL TERCERO PERJUDICADO.....	77
II. 10. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	82
II. 11. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.....	85
II. 12. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO....	95
II. 13. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO...112	
II. 14. EL INFORME CON JUSTIFICACION.....	125
II. 15. LA ADMISION DE PRUEBAS.....	131

CAPITULO TERCERO

EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

III. 1. GENERALIDADES.....	141
III. 2. EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.....	148
III. 3. LA GARANTIA Y LA CONTRAGARANTIA.....	155
III. 4. LA SUSPENSION PROVISIONAL.....	166
III. 5. LA SUSPENSION DEFINITIVA.....	171
III. 6. EFECTOS DE LA SUSPENSION.....	175
III. 7. LA SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.....	180
III. 8. RECURSOS EN INCIDENTE DE SUSPENSION.....	191

CAPITULO CUARTO

LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO CIVIL

IV. 1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.....	199
IV. 2. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	206
IV. 3. INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.....	212
IV. 4. CUADRO SINOPTICO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.....	218
CONSIDERACIONES FINALES.....	219
BIBLIOGRAFIA.....	228

INTRODUCCION

El Juicio de Amparo es una figura jurídica importantísima en el Derecho mexicano, ya que en virtud de éste, se pueden corregir infinidad de actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales de las personas, las cuales están consagradas dentro de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, es importante señalar que dicho Juicio de Garantías, cuenta con una figura que puede ser considerada como pilar del Juicio de Amparo: naturalmente me refiero a la suspensión del acto reclamado. La suspensión juega un papel preponderante en el citado juicio de amparo, pues en no pocas ocasiones el Juicio de Amparo puede proseguir gracias a que por virtud de la Suspensión no queda sin materia dicho Juicio.

Llegan a mi mente las palabras del maestro Genaro Góngora Pimentel, quien de una manera sencilla y didáctica se refiere a la suspensión como "el juego que practicábamos cuando éramos niños denominado 'los encantados', y que consistía en que el encantador, tocaba a algún jugador y decía 'encantado' y éste se tenía que quedar en la posición en que era tocado sin poder moverse.

Así mismo funciona la suspensión del acto reclamado, una vez que el juzgador la decreta las cosas tienen que quedarse en el estado en que se encuentran y posteriormente

si se decreta la suspensión definitiva, así se quedarán hasta la resolución del juicio de amparo.

En este trabajo de titulación, me referiré a tan importante figura, pero como sería imposible contemplarla abarcando todas las materias del Derecho mexicano, desarrollaré únicamente la suspensión que se solicita en el Juicio de Amparo indirecto en materia Civil.

Es necesario señalar que el presente trabajo tiene como objetivo no sólo el de cubrir un requisito para titularse, si no el de contribuir en la medida de lo posible, para una mejor comprensión del Juicio de Garantías y sobre todo recalcar la importancia que representa para el Amparo y para todo gobernado la suspensión del Acto Reclamado.

Así pues, me esforzaré en la realización del presente trabajo el cual si recibe crítica, habré logrado un objetivo: despertar interés por el mismo.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

Al iniciar cualquier trabajo es importante referirse a los antecedentes que se tienen del tema en cuestión, aunque sea de manera muy breve, e ir observando la evolución que se va gestando a través de los años para convertirse en la figura que actualmente es, para que de esta manera estemos en posibilidad de proponer un nuevo avance, sin peligro de cometer los errores que fueron superados en un pasado. Así pues me referiré a los precedentes más importantes de la suspensión en México comenzando a partir de 1812.

I. 1. CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

La Constitución de Cádiz de 1812 ha sido considerada como una fuente importante de nuestra actual institución de amparo. Dicha Constitución restringe el poder absoluto del Rey, al establecer en su artículo 172 que "no puede el Rey impedir, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni embarazar sus sesiones y deliberaciones".

Cabe señalar que según el artículo 27 de la citada Constitución, "las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá".

Siguiendo con las restricciones que el mencionado artículo 172 impuso al Rey, citaremos las siguientes:

b) "No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona o corporación alguna".

c) "No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado..."

d) "No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna".

Estas restricciones a la postre serán conocidas garantías individuales, que son las que tutelaré el juicio de amparo.

I.2. CONSTITUCION DE 1814

En octubre de 1814 se formuló bajo el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", mejor conocida como "Constitución de Apatzingán" una codificación de leyes entre las que se encontraba un capítulo dedicado a los derechos del hombre, y que posteriormente se conocerían como garantías individuales.

En esta "Constitución" es indudable la influencia francesa, pues se manifiesta la esencia misma del individualismo, sobre todo en su artículo 24 en el que se indica que "la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad".

El pensamiento francés de aquella época era en el sentido de que los derechos de todo hombre son superiores a toda organización social, y que por ende no pueden ser violentados por ningún gobierno dado que la finalidad de éste es la de protegerlos.

Sin embargo dicha Constitución a pesar de ser superior en cuanto al respeto y a la protección de los derechos del individuo se refiere, con relación a la Constitución española de 1812, nunca entró en vigor, aunque es importante señalarla

dado que muestra la manera de pensar, un sector de la población y que a la postre será compartida por la mayoría.

I. 3. CONSTITUCION DE 1824

Dada la situación que privaba en el país en aquel año, es lógico pensar que el Constituyente estuviere más preocupado por establecer las bases para el funcionamiento de los órganos gubernamentales del México independiente, que por legislar sobre los derechos del hombre.

A este respecto debo apuntar que si bien es cierto que no quedó totalmente olvidado este tema, si pasó a ocupar un segundo plano, pues aunque en la Constitución que se comenta existe un capítulo dedicado a los derechos del hombre, se refiere generalmente a la materia penal.

"Si en cuanto a la declaración de garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas".¹

¹ Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S. A. Vigésimo novena edición. México 1990. Pág. 109.

"Sin embargo el artículo 137, frac. V, inciso sexto, otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales".²

"Si bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado, también es cierto que su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada Ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824".³

Podemos concluir por lo anteriormente citado que la Constitución Federal de 1824, no consigna instrumento jurídico alguno para la protección de las garantías individuales que en ella se consagraban, pero sí es importante señalar que al ya encontrarse presentes en el máximo cuerpo de leyes, sólo sería cuestión de tiempo para que se reglamentara debidamente.

² Juventino V. Castro. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S. A. Séptima edición. México 1991. Pág. 261.

³ Ignacio Burgos Orihuela. Op. cit. Pág. 109.

I. 4. CONSTITUCION DE 1836

La Constitución de 1836 cambia el régimen federativo por el centralista, denominada también "Las Siete Leyes Constitucionales", creó el llamado "Supremo Poder Conservador". Este órgano, compuesto por cinco miembros, "tenía entre otras facultades, la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, por parte de cualquiera de los tres poderes, y a solicitud de algunos restantes".⁴

Don Isidro Montiel y Duarte al referirse al Supremo Poder Conservador, que califica de "monstruoso", se expresa en los siguientes términos: "Un lugar oscurísimo veremos siempre en el Derecho Constitucional que estableció entre nosotros el Supremo Poder Conservador, con una superioridad inconcebible respecto del Poder Judicial, del Ejecutivo y aun del Legislativo, pues autorizado estaba para suspender a la Alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física y moral del presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso General".⁵

Don Isidro Montiel indica también, que aunque el propósito que se tuvo para crear tan desorbitado poder era

⁴ Juventino V. Castro. Op cit. Pág. 261.

⁵ Ignacio Burgos Orihuela. Op cit. Pág. 111.

bueno - el sostener un equilibrio constitucional entre los poderes y el de mantener o restablecer el orden constitucional en los casos en que fuere turbado -, la forma en que fue creado, fue completamente inadecuada dado que era una entidad que podía "hoyar impunemente la supremacía de nuestros altos poderes aun en su existencia colectiva".

"En esta forma, el primer órgano que realmente se crea en nuestro Derecho Constitucional con el objeto de defender a la Constitución, es un órgano político y no judicial, pero que de hecho nunca llegó a funcionar, ya que durante los cinco años que estuvo vigente dicha Constitución de 1936, el Supremo Poder Conservador sólo intervino en unos pocos casos, y en ninguno de ellos en protección a todo el sistema constitucional".⁶

I. 5. CONSTITUCION DE YUCATAN (1840-41)

A fines de 1840 se elabora un proyecto de Constitución para Yucatán, este proyecto fue discutido durante tres meses y la Constitución que emanó de él, estuvo vigente desde el 16 de mayo de 1941; el autor principal de dicha Constitución fue el ilustre Don Manuel Crecencio Rejón.

⁶ Juventino V. Castro. Op. cit. Pág. 281.

La Constitución de Yucatán, fue uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional había experimentado el régimen jurídico mexicano, pues dentro de él se creaba un medio de control de la constitucionalidad al cual el autor llamó amparo. "este sería ejercitado o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional".⁷

Podemos resumir que las ideas centrales por lo que al amparo se refiere se encuentran consagradas en los artículos 8, 9 y 62 los que a la letra decían:

"Artículo 8.- Los jueces de primera instancia ampararán en los goces de los derechos, garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

"Artículo 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

⁷ Ignacio Burgos Orihuela. Op. cit. Pág. 115

"Artículo 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

1º.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada".

L. 6. BASES ORGANICAS DE 1843

"En el año de 1842 se reúne una comisión, integrada por siete miembros, para elaborar un proyecto de Constitución Federal que se debería someter a la consideración del Congreso".⁸

Dicho proyecto daba competencia a la "Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales".⁹

⁸ Juventino V. Castro. Op. cit. Pág. 282.

⁹ Ignacio Burgoe Orihuela. Op. cit. Págs. 119 y 120

El proyecto en cuestión, adolece de fallas, que entre otras son: quedan fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres poderes Federales; asimismo los particulares sólo podían inconformarse por violaciones a las garantías individuales a diferencia de la Constitución Yucateca en donde se protegía al particular de toda infracción a la Constitución por parte de las autoridades.

El proyecto constitucional de 1842 "no obstante haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en Constitución, merced a que por decreto del 19 de diciembre de dicho año, expedido por Antonio López de Santana, se declaró disuelto, nombrándose en sustitución a una junta de Notables".¹⁰

Esta junta se encargó de elaborar nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las Bases de la Organización Política de la República Mexicana, expedida el 12 de junio de 1843.

L. 7. ACTA DE REFORMA DE 1847

Finalmente en mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que restauró la vigencia de la Constitución de 1824.

¹⁰ Ignacio Burgos Orihuela Op. cit. Pág. 121.

pero con las modificaciones que eran objeto del acta que se expedía.

Entre las modificaciones más importantes podemos citar: Que en su artículo 25 consignó por primera vez a nivel federal la institución del amparo, y otorgó competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución, y por ataques de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados.

Sin embargo, cabe indicar que dicha Acta de Reformas no hacía mención alguna a la suspensión del acto reclamado.

"Fue el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que primeramente se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. Daba Fonseca competencia a los Magistrados de Circuito para suspender temporalmente el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales".¹¹

¹¹ Ignacio Burgos Orihuela. Op. cit. Pág. 708.

Y aunque Fonseca no reglamentó de un modo preciso el proyecto aludido, si se vislumbra ya un intento por regular de manera separada a la suspensión del acto reclamado del juicio de amparo.

L. S. CONSTITUCION DE 1857

En la Constitución de 1857 el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102. El artículo 101 de dicha Constitución correspondía exactamente al artículo 103 de la Constitución vigente hasta 1994 y que a la letra decía.¹²

"Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad Federal".

¹² Ignacio Burgos Orihuela. Op. cit. Pág. 129.

Por lo que toca al artículo 102 el texto original era el siguiente:

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

Es necesario indicar que en el proyecto del artículo 102 de la Constitución de 1857 se proponía que el juicio de amparo fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del Distrito Jurisdiccional, o sea un control de la Constitucionalidad por medio de la opinión pública.

"Sin embargo, al expedirse este proyecto, se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia de conocer todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o vulnerasen al régimen Federal, a los Tribunales de la Federación".¹³

¹³ Ignacio Burgos Orihuela. Op. cit. Pág. 129.

Esto permitió así, que el juicio de amparo estuviere revestido de toda técnica Jurídica que le es indispensable para vivir y que ha persistido hasta la fecha.¹⁴

Hay que señalar que a pesar de que la Constitución de 1957 reglamenta el juicio de amparo, es omisa en lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado, mismo que es abordado hasta la expedición de la Ley Orgánica de Amparo, por lo que propiamente tal reglamentación es producto de la legislación ordinaria.

1. 9. LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 CONSTITUCIONALES

(1861)

El 26 de noviembre de 1861 se expide la primera Ley Reglamentaria de Amparo, que tuvo por título "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que rige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma".

Durante los 4 años que mediaron entre la promulgación de esta Ley y la Constitución de 1857, el amparo permaneció como

¹⁴ Juventino V. Castro Op. cit. Pág. 283.

letra muerta, de allí la importancia de la misma. Dicha Ley constaba de 34 artículos, enmarcados en cuatro secciones y es, en su artículo cuarto donde se hace referencia a la suspensión del acto reclamado por vez primera en la historia del juicio de amparo mexicano.

El artículo cuarto de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 constitucionales mencionaba: El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal - hoy Ministerio Público - y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto en el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto reclamado o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Así es como a partir de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1861 se da origen a la suspensión del acto reclamado, que a la postre se convertirá en pilar de dicho juicio, pues mediante ella se podrá conservar en innumerables ocasiones viva, la materia del juicio de amparo.

L 10. LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 CONSTITUCIONALES**(1869)**

"A fines del año de 1868, la Secretaría de Justicia, presentó a la consideración del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas substanciales a la primera Ley de Amparo. Después de muy importantes debates y algunas modificaciones se aprobó la iniciativa y el texto fue promulgado, con la categoría de Ley; el 20 de enero de 1869".¹⁵

Esta segunda Ley Reglamentaria del Amparo, tuvo las ventajas propias de una mayor experiencia; estaba compuesta por cinco capítulos y en el capítulo I se trataba el tema de la introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado.

"Bajo el sistema establecido por este ordenamiento, la concesión o la negación de la Suspensión dejó de constituir el mero efecto de una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva -como lo mencionaba el artículo cuarto de la anterior Ley Reglamentaria- puesto que se consignaba en una resolución judicial recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso del de la cuestión constitucional

¹⁵ Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México 1980. Pág. 870.

fundamental debatida en el amparo",¹⁶

Así el artículo quinto del ordenamiento que se comenta disponía: "cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la Ley o el acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de las veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal -hoy Ministerio Público- que tiene obligación de evaluarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor". Es necesario indicar que la resolución sobre la suspensión, no admitía más recursos que el de responsabilidad.

En efecto el artículo sexto del multicitado reglamento establecía: "podrá dictar la suspensión del acto reclamado siempre que se esté comprendido en algunos de los casos de que habla el artículo primero de la Ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad".

El artículo primero a que hace referencia el párrafo anterior es exactamente igual al artículo 101 de la Constitución de 1957 que como ya se ha mencionado es idéntico al artículo 103 de la Constitución Política vigente hasta 1994.

¹⁶ Ignacio Burgos Orihuela. Op. cit. Pág. 707.

Por último "notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad, la ejecución de la resolución estaba sujeta a las mismas reglas referentes a la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo".¹⁷

L 11. LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 CONSTITUCIONALES

(1882)

El 14 de diciembre de 1882 apareció la tercera Ley Reglamentaria de Amparo. "Esta Ley estaba compuesta por 83 artículos y 10 capítulos, el capítulo tercero regulaba la suspensión del acto reclamado".¹⁸

La Ley que se comenta consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto a la suspensión del acto reclamado, pues le confería ya un capítulo propio.

¹⁷ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México 1983. Pág. 707

¹⁸ Arturo González Cosío. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México 1985. Págs. 37 y 38

"Como modalidad o innovación, se establecía por la Ley de 62 la procedencia de un recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubiere concedido o negado la suspensión".¹⁹

Así el artículo 17 de la Ley en cuestión establecía:

Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal -hoy Ministerio Público- quien, necesariamente, deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad.

"El mencionado artículo 17, no establecía únicamente la procedencia del recurso, sino que fijaba, expresamente, la forma de tramitación del mismo, que era la siguiente: el recurso en que se pedía la revisión se elevaba a la Suprema Corte de Justicia, por conducto del juez, quien estaba obligado a remitirlo, con su informe, por el inmediato correo, pero, en casos urgentes, la revisión podía pedirse directamente ante la Suprema Corte de Justicia, la que, en vista del recurso respectivo, haciendo valer la revisión y con

¹⁹ Ignacio Burgos Orihuela. Op. cit. Pág. 708.

informe justificado del juez, resolvía definitivamente y sin ulterior recurso".²⁰

Dentro del capítulo dedicado a la suspensión de la Ley que se comenta, se estableció en el artículo 16, la facultad otorgada al juez de revocar el auto de suspensión, o al contrario, pronunciarle durante el juicio cuando sobreviniera motivo bastante, es decir se empezó a regular la concesión o modificación de la suspensión por hecho superveniente.

"Finalmente la Ley que nos ocupa establecía la competencia auxiliar de los jueces del orden común para los lugares que no residiese el Juez del Distrito, los jueces locales tenían facultad para recibir la demanda, resolver sobre la suspensión y dictar las demás providencias urgentes, pero no podían resolver el fondo del asunto".²¹

²⁰ Alfonso Noriega. Op cit. Pág. 872.

²¹ Romero León Orantes. El Juicio de Amparo Editorial Constanza S A. Primera edición. México 1936. Pág. 34

I. 12. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DEL 6 DE OCTUBRE DE**1897**

Los avances logrados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el incremento notabilísimo de los juicios de amparo y la complicación económica del país, impuso la necesidad de reformar la Ley de 1882 y promulgar un nuevo ordenamiento del juicio de garantías.

De esta forma el Código de Procedimientos Federales de 1897 recoge una gran parte de las disposiciones que regían en la Ley de 1882, pero ahora el articulado crece a 104 artículos contenidos en el capítulo VI del título II y cuyos artículos van del 745 al 849.

Sin embargo es poco acertada la decisión "del legislador de contener la regulación jurídica en un Código Procesal, en el que la materia de amparo sólo sería un capítulo. Si bien al amparo no se le puede negar sus caracteres procesales, no menos cierto es que presenta rasgos sumamente autónomos que exigen una regulación jurídica propia e independiente".²²

²² Carlos Arellano García. Op. cit. Pág. 134

En verdad que el capítulo antes mencionado del Código Federal de Procedimientos Civiles, consignó en su mayor parte, las disposiciones de la Ley de 1882, salvo algunas modificaciones como son:

Se depura el lenguaje jurídico, ya que en la Ley de 1882, se incurria en la confusión de llamar frecuentemente al amparo "recurso," dando lugar a la imprecisión, pues también se le llamaba juicio. En el Código de estudio sólo se le llama juicio de amparo. Se evita así la inducción a error y se determina la verdadera naturaleza del amparo.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado la novedad la constituyó el artículo 798, precepto que declaró la improcedencia de la suspensión contra actos de carácter negativo, los cuales según este artículo eran aquellos "en que la autoridad se niega a hacer una cosa".

L 13. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL 26 DE

DICIEMBRE DE 1908

Por lo que toca a la quinta Ley de Amparo, estuvo contenida en el Código de Procedimientos Civiles, y le correspondía el título II, capítulos I, II y III; y siguió

los lineamientos del Código de 1897, pero con mayor cuidado y precisión.

El ordenamiento en estudio tiene modificaciones referentes a la suspensión pues establece por primera vez que la suspensión del acto reclamado puede proceder de oficio o a petición de parte, (artículo 708) de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado (artículos, 709 y 710). "La reglamentación que sobre la suspensión consigna el Código Federal de Procedimientos Civiles no difiere substancialmente de la regulación contenida en los Ordenamientos Orgánicos de Amparo de 1882 y 1897".²³

El artículo 709 establecía que para que la suspensión de oficio operará, el caso de que se tratara debía ser un acto que de consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Por su parte el artículo 710 estableció que para que procediera la suspensión a petición de parte agraviada, era necesario que no se siguieran daños o perjuicios a la sociedad, al estado o algún tercero, o que se tratara de un acto que de ejecutarse causara daños de difícil o imposible reparación.

²³ Ignacio Burgos Orihuela. Op. cit. Pág. 708

También en el artículo 711 se previó la fianza, en el caso de que la suspensión ocasionara perjuicio a un tercero y por vez primera - en el artículo 712- se reglamentó la contrafianza.

El artículo 716 reguló el procedimiento de tramitación del incidente de suspensión y a la letra decía:

" Artículo 716.- Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora, que habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al Agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión".

Como se habrá notado el Promotor Fiscal ya no se le denomina de esa manera, sino que a partir de éste Código se le llama "Ministerio Público".

L 14. CONSTITUCION DE 1917

En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, que se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ese mismo año. El primero de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos que fundaban sus preceptos; de ese mensaje tomaremos los párrafos más importantes que aludan al juicio de amparo.

El recurso de amparo, establecido con un alto fin social pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en un arma política; y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos; y como ese alto Tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, está completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la Declaración de los Derechos del Hombre frente a la Constitución Federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ellas se esperaba...

A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el gobierno de mi cargo propone, respecto de la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigó la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las garantías

individuales, se conseguirá que los agentes del poder Público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquel y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, que la autoridad judicial de la Federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaba por completo fuera del alcance de sus

atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dando un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.²⁴

Así se dio origen al artículo 107 constitucional que a diferencia del artículo 102 de la Constitución de 1857 comprendía una amplia y detallada redacción sobre la tramitación del juicio de amparo, misma que con adiciones sigue vigente hasta nuestros días.

L. 15. LEY DE AMPARO DE 1919

"Después de que entró en vigor la Constitución de 1917, la existencia en la Ley fundamental de los artículos 103 y

²⁴ Carlos Arellano García. Op. cit. Págs. 140 a 142

107, se establece, en el primero de ellos los casos de procedencia del juicio de amparo, y en el segundo las bases para la tramitación de dicho juicio, aunado a la tradición que se había consagrado en las diversas leyes reglamentarias, impuso la necesidad de que las nuevas normas consignadas en la recién promulgada Constitución fueran reglamentadas, para poder dar vida efectiva a una institución que había ya arraigado en la conciencia nacional.

Así en la misma ciudad de Querétaro, en que se había discutido y formulado la Ley fundamental, el presidente Carranza, expidió el 18 de octubre de 1919, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917".²⁵

Dicha Ley estaba compuesta por 165 artículos divididos en dos títulos. El título primero constaba de diez capítulos -el séptimo trataba a la suspensión-, y el título segundo -que estaba integrado por tres capítulos-.

A diferencia de lo que sucede en nuestra Ley de Amparo vigente, en la de 1919, la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos como de indirectos.

²⁵ Carlos Arellano García. Op. cit. Pág. 140.

Por lo que concernía al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión en el amparo indirecto, la Ley de Amparo de 1919 difería del seguido de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto que aquella introducía un acto procesal más, cual era la audiencia incidental, en "la que se recibía el informe (previo de la autoridad responsable), y oyendo al quejoso, al agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren a la audiencia, resolvería (el Juez de Distrito), si procedía o no la suspensión (artículo 59).

Por cuanto a la recurribilidad del auto o resolución en la que el Juez de Distrito hubiere concedido o negado la suspensión del acto reclamado al quejoso, la Ley de 1919 también consagraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuya substanciación adoptaba un giro procesal semejante al instituido por el Código Federal de Procedimientos Civiles".²⁶

La Ley en cuestión establece que es necesario agotar los recursos ordinarios para que no opere la improcedencia (artículo 43).

²⁶ Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit. Pág. 709

También dispone que si con la suspensión se produjera perjuicio a un tercero, el quejoso deberá otorgar una fianza que garantice la reparación de ese posible perjuicio; pero la suspensión dejaría de surtir efectos si el tercero otorgaba una contrafianza bastante para pagar daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto reclamado.

L 16. LEY DE AMPARO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1935

Siendo presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, se aprobó por el H. Congreso de la Unión la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, siendo promulgada el 30 de diciembre de 1935 y que abrogó la anterior Ley del 18 de octubre de 1919.

"La citada Ley Orgánica se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y entró en vigor el día de su publicación por lo que se le conoce con la denominación de Ley de 1936".²⁷

La Ley que se comenta ha sido objeto de innumerables reformas y adiciones, incluso se ha reformado hasta su

²⁷ Carlos Arellano García. Op. cit. Pág. 149.

nombre, sin embargo su vigencia se extiende hasta nuestros días.

Entre los puntos más importantes que en materia de suspensión tenía la Ley a que se hace alusión podemos señalar los siguientes:

El artículo 83 fracción II establece que: procede el recurso de revisión el cual debe tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales se concediera o se negara la suspensión definitiva; o en aquellos que modificaran o revocaran el auto en que se había concedido o negado; y las que negaren la revocación solicitada.

El artículo 95 fracción VI de la invocada Ley a la letra dice: "El recurso de queja es procedente en los siguientes casos: contra resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se le impute la violencia durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de Suspensión que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes que no sea reparable en la sentencia definitiva".

Por otra parte, la procedencia y substanciación del amparo en la Ley en referencia, se bifurca en dos grandes sectores:

"El amparo ante los Jueces de Distrito llamado amparo indirecto y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia llamado amparo directo. En virtud de reformas posteriores este último amparo también se extenderá a los Tribunales de Circuito".²⁸

L. 16. 1. DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1939

El 30 de diciembre de 1939 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto del Congreso de la Unión por el que se adicionan los artículos 74 y 85 de la Ley de 1936; estas adiciones se refieren al sobreseimiento por inactividad procesal, en tratándose de amparos en materia civil y de recursos de revisión interpuestos a los mismos respectivamente, buscando de esta manera desahogar a la Suprema Corte de la gran cantidad de expedientes acumulados en la materia Civil.

²⁸ Carlos Arellano García. Op. cit. Pág. 150.

Pero "no era acertada esta fórmula de descargo de trabajo a la Corte pues, en los amparos no se versan sólo intereses particulares pues, está de por medio el interés de la sociedad en que no se vulnere la Constitución".²⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia definida, declaró la inconstitucionalidad del decreto de 1939, así en virtud de esta jurisprudencia, se dejó de aplicar el decreto en estudio, y sólo constituye un antecedente del sobreesimiento para combatir el rezago en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

L 16. 2. REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DEL 30 DE DICIEMBRE DE

1950

Siendo presidente de la República el Lic. Miguel Alemán, el 23 de octubre de 1950 se formuló por el Poder Ejecutivo Federal un proyecto de reformas al artículo 107 constitucional, proyecto que era motivado por el grave rezago de negocios de amparo que en aquella época tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo en la Sala Civil.

²⁹ Carlos Arellano García. Op. cit. Pág. 151.

"Se establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito para ocuparse en sustitución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ciertos amparos directos y de ciertos recursos interpuestos contra las sentencias de los Jueces de Distrito en materia de amparo.

Se creó con existencia transitoria una Sala Auxiliar integrada por Ministros Supernumerarios.

Se estableció el sobreseimiento por inactividad procesal, sin los vicios de inconstitucionalidad que tenía en 1939 puesto que se reformó la Constitución".³⁰

Por lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado, los artículos 124 y 173 se relacionaban con los requisitos para tramitarla, mientras que el artículo 85 establecía que los Tribunales Colegiados de Circuito serían competentes para conocer el recurso de revisión contra: las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedieran o negaran la suspensión definitiva o el que modificaran o revocaran el auto en que la hubieran concedido o negado y en las que se negara la revocación solicitada.

³⁰ Carlos Arellano García. Op. cit. Págs. 159 y 160

I. 16. 3. DECRETO DEL 13 DE ENERO DE 1963

Por decreto del 13 de enero de 1963, se reformó la Ley Reglamentaria, y por lo que a la suspensión respecta, el artículo 39 señaló: que los jueces de primera instancia en donde no resida Juez de Distrito, solamente puede conceder la suspensión del acto reclamado cuando implicara peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o cuando se señalaran actos que pudieran tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejosa. El artículo 135 dispuso que en materia agraria no se exigiera la garantía para conceder la suspensión del acto reclamado.

I. 16. 4. DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS. 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTOS UNIDOS MEXICANOS (1976)

Por decreto del 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976, se reformó la Ley de Amparo, siendo las reformas más importantes en materia de suspensión las siguientes:

"Artículo 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia

para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejecutarse cuando se trate de actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional".

"Artículo 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del Acto Reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de cantidad que se cobra en el Banco de México, o en defecto de este, en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad ejecutora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última".

El depósito no se exigirá cuando se trate de cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en esta Ley.

**L. 16. 5. DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS
ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS (1979-80).**

Por decreto del 29 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1980, se reformó y adicionó la Ley de Amparo.

Las reformas más importantes que en materia de suspensión se decretaron son las siguientes:

"Artículo 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley el Juez de Distrito pedirá informe a la autoridad responsable quien deberá rendirlo dentro de 24 horas. Transcurrido dicho término con informe o sin él se celebra una audiencia dentro de 48 horas, excepto en el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiere y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta Ley".

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional.

L 16. 6. DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA LA LEY DE AMPARO (1983).

Por decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, se reformó y adicionó la Ley de Amparo.

Las reformas más importantes que en materia de suspensión se dieron son:

El artículo 54 establecía que en caso de notoria improcedencia, el Juez de Distrito ante quien se presentara la demanda, cuando se tratara de actos que importaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, se limitaría a proveer sobre la suspensión provisional de oficio y tendría que remitir los autos al Juez de Distrito competente, sin proveer respecto a la admisión de la demanda y sin substanciar el incidente de suspensión.

El artículo 95 en su fracción X estableció que el recurso de queja era procedente contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, cuando concediere o negare la suspensión provisional.

En tanto que el artículo 131 en relación con los artículos 134, 135, 139, 142 y 172 establecieron el procedimiento para la substanciación del incidente de suspensión.

L 16. 7. LA SUSPENSION EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

La suspensión en la Ley de Amparo vigente, está regulada en dos títulos a saber; el título segundo que se refiere a los juicios de amparo seguidos ante los Juzgados de Distrito y que cuyo capítulo III está dedicado a la suspensión del acto reclamado.

Y el título III que reglamenta los juicios de amparo seguidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y que igualmente el su capítulo III está reservado a la suspensión del acto reclamado.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

II. 1. NATURALEZA Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

Siendo la suspensión parte integrante del juicio de amparo, se hace necesario, para poder comprenderla, conocerla naturaleza y objeto del juicio principal.

Existen opiniones de reconocidos autores respecto de que al amparo se le debe considerar como un juicio, pero también existen opiniones en el sentido de que el amparo es un recurso; citaremos a algunos de los doctrinarios cuyas opiniones son en uno y en otro sentido y expondremos nuestro punto de vista sobre la naturaleza del amparo.

Para Ignacio L. Vallarta, al amparo se le debe considerar como un juicio, y al respecto indica "pretender que el amparo surta los efectos de un recurso común, como la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos, es confundir los principios, es hacer monstruosa mezcla del derecho constitucional y del civil. El amparo no juzga más que de la inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades,

y del recurso común sólo tiene la misión de corregir las injusticias que los jueces puedan cometer".³¹

Sin embargo no es de la misma opinión José María Lozano, para quien el amparo se le debe considerar como un recurso y al respecto afirma: "algunos son de opinión que el amparo procede por cualquier violación constitucional. Este concepto es erróneo. Si la Constitución hubiera querido otorgar este recurso con la amplitud con que se pretende, habría dicho en su artículo 101: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole la Constitución. No dijo tal cosa, sino que especificó aquellas violaciones constitucionales en que procede el recurso, a saber: por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Si, pues, la violación constitucional no se encuentra comprendida en alguno de estos tres casos, el recurso es improcedente".³²

Cabe señalar que varias de las leyes reglamentarias de amparo que estuvieron vigentes empleaban la denominación de "recurso", de ahí que la propia ley haya inducido a error e

³¹ Carlos Arellano García. Op. cit. Pág. 235.

³² Ibidem. Pág. 286.

incertidumbre, sin embargo, la actual utiliza única y exclusivamente el nombre de juicio.

A este respecto Emilio Rabasa señala que "la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas y la diferencia entre juicio y recurso depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreducible entre el todo y la parte: el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14 constitucional, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamando la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por sentencia de la Suprema Corte y si la autoridad ejecutora del acto continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de una mera revisión, y

tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal".³³

Por otra parte el maestro Eduardo Pallares menciona: "se ha discutido si el amparo es un recurso o un juicio y la respuesta a esta cuestión depende necesariamente de lo que se debe entender por recurso y por juicio. Si por recurso se comprende, en general, a cualquier medio de impugnación de naturaleza judicial, que tenga por objeto revocar, modificar o nulificar una resolución judicial, el amparo podrá incluir en esa categoría, pero si se entiende por recurso al medio de impugnación que se ejercita en un juicio con el objeto mencionado, sin dar nacimiento a un nuevo proceso y por ende a un nuevo juicio, entonces hay que resolver que el amparo no es un recurso porque no cabe la menor duda de que se promueve fuera del juicio cuyas resoluciones se impugnan y mediante un nuevo proceso".³⁴

La Suprema Corte de Justicia, sostiene la siguiente tesis jurisprudencial:

³³ Emilio Rabasa. El artículo 14, Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional. Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México 1955. Págs 96 y 97.

³⁴ Eduardo Pallares. Diccionario Técnico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Primera edición. México 1967. Pág. 16

"AMPARO NATURALEZA DEL. Dada la naturaleza del juicio de amparo, éste no constituye una instancia de revisión de los actos de las autoridades señaladas como responsables, sino que debe concretarse al estudio de las cuestiones que, en forma legal, se plantean debidamente, a fin de precisar si existen o no las violaciones que en ellas se aducen".³⁵

Después de haber expuesto algunas opiniones sobre si el amparo es un juicio o un recurso, emitiremos nuestro razonamiento.

En nuestra opinión, al amparo se le debe considerar como un juicio por varias razones: primeramente porque tiene todas las etapas de un juicio, comenzando por la demanda y concluyendo con la sentencia, lo que no ocurre con el recurso; segundo atendiendo a una razón que nos parece se ha pasado por alto, nos referimos a su finalidad. Esto es, con que fin fue creado el amparo.

El amparo fue creado con la finalidad de analizar la constitucionalidad del acto o resolución que se reclame, mientras que la finalidad del recurso es la de revisar la mala aplicación de una ley.

³⁵ Quinta Epoca. Tomo LXX. Pág. 3334.

En este orden de ideas aunque en el amparo indirecto se da una revisión que confirma, revoca o modifica la determinación impugnada, la finalidad del mismo no es ésta, sino la de analizar si la resolución impugnada es o no constitucional, asimismo la sentencia que en este se dicte, pone fin al juicio de garantías, el cual es independiente del juicio seguido ante los tribunales comunes.

Tercero. No puede considerarse que es un recurso del juicio que se tramita ante los tribunales comunes, toda vez que las partes son diversas de las que intervienen en dicho juicio. Así el que era juzgador pasará a ser demandado - autoridad responsable-, y una de las partes, en el juicio común, pasará a ser la parte quejosa en el juicio de amparo. Esto no sucede en el recurso en donde las partes son los mismos sujetos que intervienen en el procedimiento del que emanó el recurso.

Es importante recalcar que en este caso, el juicio de amparo versará sobre un punto controvertido en el juicio común, en donde el quejoso considera, que la resolución emitida por el juzgador común -contra parte en el juicio de amparo- es anticonstitucional y su adversario tratará de probar lo contrario. Es significativo resaltar lo anterior porque el recurso es una parte del procedimiento de donde proviene, mientras que el juicio de amparo es diverso del procedimiento.

Finalmente el juicio de amparo tiene sus propios recursos, y si se cayese en el error y decir que el juicio de amparo es un recurso lo que ocurriría sería un enredo terrible, toda vez que existiría el recurso del juicio ordinario, el cual debe agotarse para poder pedir el "recurso" de amparo y que al finalizar éste se estaría en la posibilidad de invocar el recurso del recurso de amparo.

Por lo antes expuesto, creemos acertado el hecho de que la ley vigente llame al amparo juicio, ya que así es.

II. 2. LA ACCION Y SUS ELEMENTOS.

El vocablo "acción" procede del latín; activo, movimiento, actividad, acusación. Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.³⁶

Carlos Arellano G. nos da una definición de la acción:
La acción es un derecho subjetivo de una persona física o

³⁶ Fernando Flores García. "Acción". Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primer volumen. Editorial Porrúa S.A. U.N.A.M., Segunda edición. México 1987. Pág. 171

moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material.³⁷

La acción procesal, se fundamenta en nuestro sistema jurídico, dentro de los artículos 8 y 17 constitucionales. El artículo 8º constitucional establece:

"Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Por su parte el artículo 17 constitucional dispone:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

³⁷ Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa S.A. Primera edición. México 1980. Pág. 240

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Ahora bien los elementos de la acción son tres: los sujetos, el objeto y la causa.

Por lo que se refiere al sujeto activo -actor-, es el titular de la acción, puede ser una persona física o moral y tiene el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a reclamar una prestación que presumiblemente debió haber sido satisfecha por el sujeto pasivo. Se dice que tiene un derecho subjetivo porque puede exigirle a otro o no, una prestación determinada. El segundo es el sujeto pasivo -demandado-, es al que se le reclama la prestación que presumiblemente dejó de satisfacer.

En cuanto al objeto, está constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el actor al demandado. Es la conducta que se exige. La acción tiene por objeto que se ejerza la acción jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta predeterminada por el actor. Por supuesto que, el resultado final puede ser adverso al actor total o parcialmente.

Finalmente la causa tiene generalmente dos elementos: una relación jurídica que está integrada por el presunto derecho sustantivo o material que el actor pretende tener. Y

un estado de hechos contrario a derecho que ésta integrado por la presunta violación a ese presunto derecho que el actor pretende tener.

1.3. LA ACCION EN EL AMPARO

La acción de amparo se fundamenta al igual que la acción procesal común en los artículos 8 y 17 constitucionales, pero además en lo dispuesto en los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento.

Para emitir un concepto de acción de amparo tomaremos como base la noción de acción en general, haciendo las adaptaciones propias que se requieran.

Primeramente el sujeto activo -actor- puede ser una persona física o moral, pero ésta debe tener una característica especial, debe ser un gobernado, esto en virtud de que el amparo sólo procede en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, anteriormente citado.

El gobernado es un sujeto que se haya en un plano de inferioridad respecto al gobernante, ya que éste puede

realizar respecto de él actos de autoridad, es decir, le puede imponer el gobernante al gobernado su voluntad, con, contra o sin su consentimiento.

Respecto de las fracciones segunda y tercera del anteriormente citado artículo 103 constitucional, surge una cuestión interesante: ¿quien es el titular de la acción de amparo?

Don Ignacio Burgoa nos responde: lo será aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal o la local, hayan realizado algún acto en contravención a su respectiva competencia, independientemente de que dicha contravención implique también una violación de garantías individuales.³⁸

A mayor abundamiento, el artículo 9º de la Ley de Amparo permite pedir amparo a las personas morales oficiales. "Tal posibilidad se debe de entender en el sentido de que, pueden pedir amparo cuando tales personas morales actúen como entidades no soberanas, es decir, sin imperio. En este sentido es necesario aclarar, que el estado puede actuar con imperio o sin él. El estado actúa como entidad soberana cuando impone su voluntad, con, contra o sin el consentimiento del obligado. A su vez el Estado actúa como entidad no soberana, cuando en la relación jurídica recaba el

³⁸ Ignacio Burgoa Orihuela Op. cit. Págs 320 y 321.

consentimiento del otro sujeto de la relación jurídica sin imponerle su voluntad".³⁹

Apoyando lo anterior citaremos la siguiente jurisprudencia:

"ESTADO, CUANDO ES PROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana encargada por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque, poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de las administraciones de aquellos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en actitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y de otros, entre ellos, el juicio de amparo; sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo por actos del mismo Estado manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder".⁴⁰

³⁹ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Loc. cit. Pág. 388

⁴⁰ Apéndice de jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación. Segunda parte. Sentencias y tesis comunes. Vol. III. Pág. 1341.

En cuanto al sujeto pasivo -demandado- será siempre una autoridad ya sea federal, estatal o del Distrito Federal que viole las garantías individuales; o en su defecto una autoridad federal o local que invada la órbita de competencia que no le incumba, con el consiguiente agravio individual.

Por lo que toca al elemento objeto de la acción consiste en "que mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparte la protección al gobernado contra el acto de autoridad que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales".⁴¹

En otras palabras el elemento objeto de la acción, consiste en la pretensión que tiene el agraviado, de que sea protegido por la justicia federal contra el acto de autoridad lesivo.

Finalmente el elemento "causa" de la acción que como ya lo expresamos tiene dos elementos; el primero de ellos lo constituye el presunto derecho derivado de la distribución

⁴¹ Ignacio Burgos Orihuela. Op. cit. Pág. 324.

competencial entre Federación, Estados de la República y el Distrito Federal o derivados de una garantía individual y el segundo de ellos está integrado por la presunta violación a ese presunto derecho que el actor pretende tener.

Cabe señalar que durante la tramitación del juicio se verificará si en verdad existe ese presunto derecho que afirma tener el actor, y si efectivamente existe esa supuesta violación que le atribuye la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto, estamos en condiciones de poder emitir un concepto de acción de amparo.

La acción de amparo debe entenderse como el poder jurídico que tiene un gobernado de provocar la actividad de juzgamiento del Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, cuando ha sido víctima de cualquier contravención de alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, o aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia; ello con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local.

II. 4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Es importante recalcar el fundamento constitucional rector del juicio de amparo, dado que esto nos dará la base para poder entender y en su caso juzgar la Ley Reglamentaria del Amparo.

El juicio de amparo se sustenta en el artículo 103 constitucional. Este artículo fija la procedencia general del juicio de amparo, la extensión de la protección jurídica de éste abarca únicamente parte de la ley fundamental, o sea, aquella que se refiere a las garantías individuales, comprendidas en los 29 primeros artículos constitucionales, y a la que atañe a todas aquellas disposiciones establecen la competencia federal y local.

A este respecto existe la siguiente tesis jurisprudencial:

"AMPARO MATERIA DEL. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invaden la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso que reclame la

violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanías. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución aunque no se tradujese en una violación al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara; pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y Actas de Reformas que los precedieron, se advierte que los legisladores, conocieron los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial de facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales".⁴²

Sin embargo y pese a lo anterior, resulta muy importante hacer resaltar que, aunque es cierto que el amparo sólo procede -como expresamente lo dice la fracción I del artículo 103 constitucional- por violaciones a las garantías individuales, las cuales están comprendidas en el capítulo I de la Constitución y constan de 29 artículos; también lo es que el amparo procede por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas.

⁴² Apéndice de Jurisprudencia al tomo CXVIII; tesis N°. 111, correspondiente a las tesis 6 de la compilación 1917-1965, y 11 del Apéndice de Jurisprudencia 1975. Pleno. (Tesis 62 del Apéndice 1985).

Así por ejemplo, si con el nombre de impuesto se puede arrebatar de determinadas personas la propiedad que garantiza el artículo 27 constitucional, será preciso tomar en consideración el artículo 31 también constitucional, que limita esa libertad con las condiciones que él precisa, aun y cuando éste último precepto se encuentra fuera del capítulo de garantías individuales; otro ejemplo lo constituye el artículo 33 del ordenamiento antes mencionado el cual aunque se encuentra fuera del capítulo consagrado de las garantías individuales menciona que los extranjeros, tienen derecho a las garantías que otorga el mencionado capítulo I.

El artículo 103 constitucional consta de tres fracciones -como ya se ha mencionado- en las cuales se prevén las hipótesis en que procede el juicio de amparo. Dicho artículo junto con sus fracciones dispone: que los tribunales de la Federación resolverán de las controversias que hubiere por: -fracción I- por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales; -fracción II- por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o la esfera de competencia del Distrito Federal; -fracción III- por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Cabe hacer mención que el artículo 1º de la Ley de Amparo es igual al artículo antes referido, pues aunque no

* Nota: Las fracciones I y II fueron reformadas por decreto publicado en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

utiliza literalmente todas sus palabras, si tiene el mismo fondo.

Las fracciones II y III del artículo en cuestión se refieren a las invasiones del poder Federal en los Estados y el Distrito Federal y a las de éstos en la esfera federal.

Es indudable que si la Federación, el Estado o el Distrito Federal reclaman esa invasión, no es por medio del juicio de amparo como pueden resolverse las controversias que susciten dichas invasiones; entonces, lógicamente, debe advertirse que esas controversias las resolverá la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un procedimiento distinto del juicio de amparo, puesto que no se trata de violación de garantías individuales, sino de violación a la soberanía de esas entidades.⁴⁴

Ahora bien, si la invasión a la soberanía de un Estado, proviene de la aplicación de una Ley Federal o bien, un Estado crea una Ley que invada la esfera de la autoridad federal y tal aplicación ocasiona perjuicio a uno o varios particulares, éstos no están facultados para plantear la controversia constitucional, como si representaran a la entidad ofendida, sino que, por virtud del perjuicio que reciben en sus derechos, pueden pedir la protección de la

⁴⁴ Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México 1977. Pág. 28.

justicia federal a través del amparo, exclusivamente por lo que atañe a sus garantías individuales. Se reclamará, por la entidad que fue afectada por tal invasión, planteando ante la Suprema Corte de Justicia una controversia constitucional, según lo dispone el artículo 105 de la Constitución Federal, pero si la ley invasora trata de aplicarse a un particular en su perjuicio, éste puede impugnar la indebida aplicación de la Ley por medio del juicio de amparo.

I. 5. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

El vocablo "parte" es una expresión de origen latino: "parts, partis". En su genuina significación gramatical es la porción de un todo.⁴⁵

En el procedimiento judicial, la parte es la porción del proceso. Desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en él, la palabra parte se refiere a los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para que se les diga el derecho respecto a ellos, en la cuestión principal.

⁴⁵ Diccionario de la Real Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa - Calpe S.A. Primera edición. Madrid 1984. Pág. 1017.

A lo anterior hay que agregar que el elemento subjetivo al que se hace alusión es aquella persona que, tiene injerencia en un juicio, y puede ejercitar válidamente dentro del mismo una acción, una excepción o cualquier recurso procedente y que por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga legalmente tales facultades. Así, es la Ley la que declara y crea en favor de determinadas personas que intervienen en un juicio el concepto de parte. Por este motivo, para los efectos procesales, el concepto de parte es estrictamente legal.

En este orden de ideas podemos definir a la "parte" en el proceso como: la persona física moral que puede ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera.

Siguiendo el criterio expuesto, en el sentido de que es la ley la que le da el carácter de parte a determinados sujetos, citaremos al artículo 5º de la Ley de Amparo, el cual indica.

"Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todo los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afectan intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

La fracción I del artículo antes citado, establece como parte en el juicio de amparo al quejoso(s) o agraviado(s), éste es el titular de la acción de amparo, puede ser una persona física o moral, quien teniendo la calidad de

governado sufre una violación en sus garantías individuales con el acto de una autoridad y concurre por sí o por medio de su representante ante el poder judicial en demanda de amparo y protección de la justicia federal. Más adelante nos ocuparemos con mayor detenimiento de él.

En cuanto a la fracción II del artículo en cuestión, menciona que es parte en el juicio de amparo la autoridad o autoridades responsables. Sin embargo la Ley de Amparo nos da una definición muy simplista del término autoridad, es la Suprema Corte de Justicia la que a través de su jurisprudencia explica más ampliamente que debemos de entender por autoridad. De esto nos ocuparemos en el punto ocho del presente capítulo.

La fracción III del artículo antes mencionado, indica que son parte en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados. En materia procesal la expresión tercero suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en que no es actor ni demandado. También la fracción III del artículo que se comenta, señala tres supuestos en que pueden figurar los terceros perjudicados en el juicio de amparo. Esta fracción será comentada más ampliamente en el punto nueve de este capítulo.

Finalmente la fracción IV del multicitado artículo, hace referencia al Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo. En efecto, el Ministerio Público Federal,

cuya finalidad es la de defender los intereses de la sociedad, es parte en todos los juicios de garantías; no como contra parte de quejoso sino como una parte equilibradora de las pretensiones de los demás. Este tema se tratará en el punto diez de éste capítulo.

II. 6. LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL

El artículo 107 constitucional establece: todas las controversias de que habla el artículo 103 -del mismo ordenamiento- se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes. Fracción I el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Este mismo sentido se encuentra en el artículo 4º de la Ley de Amparo en el cual establece.

"Artículo 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de un pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Por los preceptos antes citados, queda claramente establecido que se necesita que alguien interesado -por haber sufrido un perjuicio- promueva la actividad tuteladora del Poder Federal, para que éste se ponga en marcha; por exclusión se infiere que el juicio de amparo nunca procede oficiosamente.

En la Suprema Corte de Justicia existe al respecto la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIO INDIRECTO. El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos, es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen al interés jurídico para promover el amparo".⁴⁶

⁴⁶ Apéndice de jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación Primera parte Plano Vol II. Pág. 417

De no existir el agravio a que hace referencia el artículo 107 constitucional así como el artículo 4º de la Ley de Amparo; el juicio de amparo se juzgará improcedente, según lo establece el artículo 73 fracción V del último ordenamiento el cual dispone.

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I a IV...

V. Contratos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

Ahora bien, ya se ha dicho que el juicio de amparo procede a instancia de parte agraviada. ¿pero que debe entenderse por parte agraviada?

La Suprema Corte de Justicia ha establecido.

"Las palabras 'parte agraviada' se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la ley civil, como la privación de

cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o interés de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3º de la Ley de Amparo". -hoy artículo 4º-.⁴⁷

También resulta muy ilustrativo citar la siguiente ejecutoria:

"PERJUICIO, BASE DE AMPARO. Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4 y 5, de la ley reglamentaria del juicio de garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona que perjudique el acto o ley de quien se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que una autoridad jurídica, moral o privada, se afecta en su interés, es decir, que le cause agravio por el acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la acción".⁴⁸

Asimismo, existe la siguiente tesis jurisprudencial que interpreta al hoy artículo 4º de la Ley de Amparo.

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LIX. Pág. 1579.

⁴⁸ Tesis número 131. Tesis de Ejecutorias 1917 - 1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava parte. Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. México 1975. Pág. 225, 226.

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 3 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Es presupuesto, por consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, las que ha llegado incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, sexta parte, página 239, en donde se expresa que: 'el concepto perjuicio, para los efectos del amparo no debe tomarse en los términos de la ley civil, osea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción XI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, 'no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que el quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados' (tomo LXIII, página 3370 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquier otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del tomo LXIII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional anulatoria de la violación reclamada en el juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publica en la página 227 del tomo LXX del mismo semanario judicial".⁴⁹

Por lo expuesto, ya quedó sustentado el hecho de que el juicio de amparo sólo procede a petición de "parte agraviada" y que debe entenderse por ésta para los efectos del amparo. Pero ahora surge otra pregunta que es necesario resolver y es: ¿quien debe determinar si el acto reclamado causa o no un agravio o perjuicio al quejoso?

Don Ignacio Burgoa nos responde: la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "la circunstancia de que el acto reclamado cause o no un perjuicio, es cuestión de mera apreciación personal del quejoso y no es motivo para que se sobresea el juicio de garantías, por la sola estimación del juez del distrito, de que el acto que se reclama no cause perjuicio". Sin embargo, en una tesis posterior a las ejecutorias que constituyen dicha jurisprudencia, la propia Suprema Corte ha sustentado el criterio contrario, al aseverar que "aunque el que promueve amparo es el que juzga de su propio interés, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional; de manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales respecto a que para la procedencia del juicio de amparo es necesario que los actos reclamados

⁴⁹ Jurisprudencia 1917 - 1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Séptima Parte. Sala Auxiliar. Tesis 10 Págs 51, 52.

afecten intereses jurídicos del quejoso, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quien se dice agraviado".⁵⁰

De esta manera podemos inferir que finalmente es el juzgador el que determina si el acto reclamado afecta o no el interés jurídico del quejoso, lo cual nos parece acertado, toda vez que el peticionario de amparo siempre creará que el acto reclamado le causa un perjuicio.

II. 7. EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO

Tal como quedó precisado en el presente capítulo, por quejoso debe entenderse para los efectos del amparo: a toda persona física o moral, quien teniendo calidad de gobernado sufre una violación de sus garantías individuales con el acto de una autoridad y concurre por sí o por medio de su representante ante el poder judicial en demanda del amparo y protección de la justicia federal.

Como se desprende de la definición dada, la parte quejosa en el juicio de amparo debe reunir ciertas características que a continuación enunciaremos.

⁵⁰ Ignacio Burgoa Onhuola Op. cit. Pág. 272

El quejoso puede ser una persona física o moral. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 22 establece que la capacidad jurídica de las persona físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte y aclara que el individuo concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido. Sin embargo tal capacidad es la de goce; y solamente después de haber cumplido la mayoría de edad se tendrá la capacidad de ejercicio, la cual faculta al individuo para poner en marcha al órgano jurisdiccional.

Hay que aclarar, que el menor de edad y el incapacitado -aunque haya cumplido la mayoría de edad- carecen de capacidad de ejercicio, lo que se traduce en la incapacidad de poner en marcha por sí solos al órgano jurisdiccional. Esto está previsto por la Ley de Amparo que en su artículo 4º prevé: el juicio de amparo puede ser promovido por la parte perjudicada, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente. Por lo que respecta al menor de edad, podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halla ausente o impedido; en cuyo caso el juez le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, y si el menor hubiese cumplido ya 14 años, podrá él hacer la designación de su representante.

Por otra parte las personas morales pueden pedir amparo tal como lo regula el artículo 8º de la Ley de Amparo el cual dispone:

"Artículo 8.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

Dado que la persona moral es una ficción del derecho, es necesario para poder pedir amparo, que concurra una persona física, la que reuniendo la capacidad de goce y ejercicio represente a la persona moral. Cabe señalar que además de los requisitos antes mencionados, dichos representantes deben tener facultades otorgada por la persona moral así como reconocimiento público de dichas facultades.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal establece quienes son personas morales:

"Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a las que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;

V. Las sociedades cooperativas mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada".

De la lectura del artículo anterior, podemos apreciar que contempla en sus fracciones I y II, a las personas morales oficiales: A este respecto el artículo 9º de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 9.- Las personas morales oficiales podrán acudir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquellas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes".

Para que opere el artículo antes citado, es necesario tomar en consideración; que el Estado actúe como entidad no soberana. -ver la acción en el amparo-.

Por lo que toca a las personas físicas extranjeras, pueden pedir el amparo y la protección de la justicia federal, con la salvedad que establece el artículo 33 constitucional el cual dispone.

"Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derechos a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Las personas morales extranjeras, también pueden pedir el amparo, cubriendo algunos requisitos como lo son: que comprueben su existencia en la República Mexicana y que quien la representa tenga poder bastante para ello.

Cabe resaltar que los extranjeros -personas físicas o morales- pueden defender sus derechos que tengan en el territorio mexicano mediante el juicio de amparo, a través de la representación correspondiente, esto con apoyo en el artículo 1º de la Constitución que a la letra dice.

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Finalmente las personas morales oficiales extranjeras, también pueden pedir el amparo; aunque a este respecto cabe apuntar que al igual que el estado mexicano, es necesario que para poder acceder a este tipo de juicio, actúen como gobernados, esto es, sin imperio, sin coacción, en un plano de coordinación subordinado. En estos casos les corresponde un tratamiento de particulares y por tales, pueden tener acceso al régimen jurídico que corresponde a las sociedades extranjeras.

Otra característica que debe reunir el que invoca la protección y amparo de la justicia federal es la de ser gobernado. El gobernado -tal como quedó expresado en "la acción y sus elementos"- es aquella persona que en la relación jurídica, carece de imperio, de don de mando, de poder de coacción. El gobernado es un sujeto que se halla ubicado en un plano de inferioridad respecto al gobernante ya que éste puede realizar respecto de él actos de autoridad.

Un requisito más que debe reunir el quejoso es el sufrir una violación en sus garantías individuales. Dicha violación o agravio debe cumplir con una característica; debe ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. "Por ende todos

aquellos daños o perjuicios en que pueda manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no puede refutarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando por tanto, la procedencia del amparo".⁵¹

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia tiene jurisprudencia que apoya lo anterior. -Ver "La fracción primera del artículo 107 constitucional".-

Además, el agravio debe ser directo, es decir: desde el punto de vista del tiempo en que el acto se realiza, el agravio puede ser, presente, pasado o inminentemente futuro. será presente cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo; será pasado cuando ya sus efectos han concluido, sobre el particular hay que añadir, que sólo procederá el amparo, si mediante éste, se pueden volver las cosas al estado que tenían antes de la conculcación de garantías; será futuro cuando los efectos aun no se inician pero, existen datos que hacen presumir una proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado, cabe hacer mención que si el agravio no es inminentemente futuro o pronto a suceder, no procederá el juicio de amparo.

⁵¹ Ignacio Burgos Onhuela. Op. cit. Pág 271.

De lo anterior se infiere que el peticionario de amparo es un gobernado, que busca la protección de la justicia federal por un acto de autoridad que vulnera sus garantías individuales, con lo que se cumple con otro de los requisitos para que proceda el juicio de amparo, el cual es: que el acto violatorio de garantías sea emitido por una autoridad.

Finalmente, para poder ser considerado como quejoso para los efectos del juicio de amparo, se debe concurrir -una vez satisfechos los puntos citados con anterioridad- ante el Poder Judicial de la Federación, por sí o por medio de su representante, a solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Una vez que la persona a cubierto los elementos expresados, podrá considerarse quejoso para los efectos del juicio de amparo.

II. 8. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

La fracción II del artículo 5º de la Ley de Amparo precisa como parte en el juicio de amparo a la autoridad o autoridades responsables.

Sin embargo, la Constitución no nos da una definición de término "autoridad", es la Ley de Amparo en su artículo 11 la que hace un esfuerzo por definir lo que debe entenderse por "autoridad responsable" y precisa que "autoridad responsable" es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado sin distinguir la naturaleza de la función o del funcionario, o del acto que lleva acabo -y que como reclamado se señala por el quejoso en su demanda-.

La Suprema Corte de Justicia a través de su jurisprudencia explica que debemos entender por autoridad para los efectos del juicio de amparo:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del juicio de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".⁵²

Cuando la jurisprudencia proporciona el concepto de que son autoridades "aquellas personas que disponen de la fuerza pública", pretende referirse a una característica primordial de la autoridad que importa mucho en el proceso estructurado

⁵² Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1985 Octava parte. Pág. 122.

para defender las garantías constitucionales, como es el imperium que permite que ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplimentados, ya que la oposición contra ellos significará la posibilidad del uso de la fuerza pública, la cual precisamente está a la disposición de esas personas a las cuales denominamos: autoridades.

Debe señalarse también que la autoridad responsable es siempre un órgano del estado, esto dado que el amparo sólo procede contra actos de autoridades estatales, no opera contra actos de particulares, así el amparo no se endereza en contra de la persona física que, como titular, encarna el órgano del estado. Se dirige contra el órgano del estado.

Por efecto de los artículos 116 fracción III para los casos de amparo indirecto y 166 fracción III para los casos de amparo directo, ambos de la Ley de Amparo, el quejoso es el que debe atribuirle al órgano del estado el carácter de autoridad responsable. Esto significa que el quejoso tiene la carga procesal de señalar que órgano del estado tiene el carácter de autoridad responsable.

II.9. EL TERCERO PERJUDICADO

La fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, señala como parte en el juicio de garantías; al tercero o

terceros perjudicados, indicando en tres incisos distintos quienes pueden intervenir con ese carácter. O sea: "en juicios o controversias que no sean del orden penal, la contra parte del agraviado, o cualquiera de las parte en el mismo juicio cuando la acción se interponga por persona extraña al procedimiento; tratándose de amparos penales, el ofendido o las parte que conforma la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil; en los amparos administrativos, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pida el amparo, o que sin haberlo gestionado tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Para los efectos del presente trabajo nos referiremos al tercero perjudicado contemplando la fracción III del artículo 5º inciso a) de la Ley de Amparo; o sea, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal.

Por tercero perjudicado debe entenderse que, es el sujeto procesal que tiene interés legítimo de que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden.

Carlos Arellano lo define de la siguiente manera: "es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo".⁵³

Por lo que toca a la Suprema Corte de Justicia lo define de la siguiente manera:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada".⁵⁴

De esta manera la finalidad que persigue el tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo, es que la autoridad niegue el amparo y protección federal al quejoso, o bien, que se sobresea el juicio de amparo por alguna causa de improcedencia.

Es necesario señalar que la existencia o inexistencia del tercero perjudicado no es esencial para la fijación de la

⁵³ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. cit. Pág. 479.

⁵⁴ Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1985 Cuarta parte. Pág. 862.

litis. Puede y de hecho hay juicios de amparo de que no existe tercero perjudicado.

No se obliga a concurrir al tercero perjudicado a juicio. Es una carga procesal para ellos, no es un deber jurídico. Si no concurren no son obligados a hacerlo, aunque pierden la oportunidad de hacer valer los derechos de carácter procesal que tienen para contradecir jurídicamente al quejoso.

En materia civil, siempre que exista tercero perjudicado, el quejoso deberá indicarlo en su escrito de demanda, así como el domicilio donde deba ser emplazado. El juzgador al examinar la demanda de amparo, no le dará entrada y mandará aclararla, si el quejoso omitió a algún tercero perjudicado, esto con base en el artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo.

Si se llegase a realizar el procedimiento sin haber emplazado al tercero perjudicado, éste puede pedir la reposición del procedimiento tal como lo indica las siguientes tesis jurisprudenciales:

"TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMLAZAMIENTO DEL. Si el tercero perjudicado no fue emplazado al juicio, esta en el caso previsto en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, se obliga a revocar la sentencia, para el efecto de que.

reponiendo el procedimiento en el juicio de garantías, se emplaze a dicho tercero para que sea oído en su defensa de sus derechos".⁵⁵

"TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS. La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no debe tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda".⁵⁶

Sin embargo si el tercero perjudicado no ha sido emplazado a juicio, pero se advierte de una manera notoria que la sentencia lo favorecerá, no procede la reposición del procedimiento, tal como lo expresa la siguiente jurisprudencia.

"TERCERO PERJUDICA. FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION LO BENEFICIARA. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 91 fracción IV, la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercero perjudicado, no ha concurrido legalmente a juicio, debe ordenarse la reposición para que se

⁵⁵ Apéndice de Jurisprudencia 1975 Segunda sala. Tesis 537. Pág. 888.

⁵⁶ *Ibidem* Pág. 887.

subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello no procede cuando se advierte de manera notoria que la sentencia lo favorecerá, no produciéndole beneficio alguno la reposición del procedimiento, sino por el contrario, causándole perjuicio, cuando menos en cuanto al tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiéndose en ese caso pronunciar la resolución que corresponda; fundándose esta interpretación en que el propósito del precepto citado, así como de las tesis formuladas en relación con él, es que no queden en pie irregularidades procesales que pudiera lesionar a alguna de las partes, lo que no sucede en la hipótesis especificada".⁵⁷

II. 10. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

La fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo menciona que es parte del juicio de amparo el Ministerio Público Federal.

"El Ministerio Público Federal es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva tiene como finalidad general, que de sus orígenes históricos le ha correspondido defender los intereses sociales o del estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y

⁵⁷ Apéndice de Jurisprudencia 1975 Segunda sala Tesis 534 Págs 887 - 888

específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados. Por tal motivo el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contra parte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal".⁵⁸

Así la jurisprudencia del Tribunal Colegiado de Circuito establece:

"EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Este Tribunal Colegiado del Tercer Circuito considera, en parte de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte y en parte de conformidad con la doctrina, el Ministerio Público Federal como parte que es en el juicio de garantías, sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, precisamente en su función reguladora del procedimiento. Como tal, tiene un interés propio para salvaguardar, sin substituirse a las partes directamente agraviadas, sino de acuerdo con ese interés propio, como sucede, verbigracia, tratándose de los presupuestos del proceso que indiscutiblemente le importan por ser de orden público: el emplazamiento, la competencia del juez, la personalidad o capacidad de las partes, pero también la falta de careo constitucional, etc., casos en los que de conformidad con dicho interés podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece; pero ningún recurso puede interponer, consecuentemente,

⁵⁸ Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit. Pág. 349.

si saliéndose de su función propia de regulador del procedimiento, pretende hacer valer violaciones no de derecho procesal sino de derecho sustantivo, pues en esta última hipótesis carece de interés jurídico directo".⁵⁹

La fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, hace referencia que el Ministerio Público Federal puede intervenir en todos los juicios de amparo e interponer los recursos previsto en la ley. Sin embargo, la parte final de la fracción referida señala que, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal, no podrá interponer los recursos que la ley señala.

Lo anterior está basado en que el Ministerio Público Federal representa la sociedad del interés público, por ello debe intervenir -como la ley lo señala- como parte en todos los juicios de amparo. Pero puede abstenerse de intervenir si a su juicio no se afecta el interés público en el juicio de que se trate.

Un tanto incongruente nos parece la parte final de la fracción III del artículo 5º de la ley antes referida, puesto que si el Ministerio Público Federal -como ya se ha dicho- es representante de la sociedad, y si a su juicio en un

⁵⁹ Amparo 1836/69 Salvador Inojosa S. Apéndice de Jurisprudencia 1966 - 1970. Pág. 439

procedimiento no se afecta el interés público, no intervendrá, pues puede decidir discrecionalmente su intervención o abstención; pero si por el contrario, si se afecta a dicho interés, el Ministerio Público Federal tiene la obligación de actuar, para velar por los intereses de la sociedad, y resulta desatinado que la propia ley le ponga obstáculos para efectuar su labor, máxime que el juicio de amparo es de interés público, ya que no se estableció para la defensa de intereses privados, sino como garantía constitucional.

II. 11. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL

Mediante la demanda de amparo se ejercita la acción de amparo, solicitándole al órgano judicial el amparo de la justicia federal, para que se restituya al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental violado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación a la Constitución.⁶⁰

El amparo indirecto o bi-instancial es el que se promueve ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante los Jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁶⁰ Genaro Góngora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Tercera edición ampliada. México 1990. Pág. 285.

Una regla muy general para determinar la procedencia del amparo indirecto, es la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral.

La procedencia del juicio de amparo indirecto, está prevista en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de Amparo, más específicamente en los artículos 114 y 115 del ordenamiento legal invocado. De este Capítulo nos ocuparemos más adelante.

En el Capítulo Segundo del Título y ordenamiento legal antes mencionado, se hace referencia a los requisitos que debe satisfacer el quejoso en su escrito de demanda para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Así el artículo 116 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su nombre:

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta Ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Del artículo antes transcrito se debe señalar que, dado que el artículo 103 de la Constitución fue reformado por decreto que entró en vigor el primero de enero de 1995, ahora en la fracción VI del artículo antes transcrito se debe considerar también al Distrito Federal como invasor del ámbito de competencia tanto de la federación como de los

Estados, luego entonces también puede ser invadido en su esfera de competencia.

El primer requisito que señala el artículo 116 de la Ley de amparo es que, la demanda de amparo deberá formularse por escrito. En ese mismo sentido se encuentra el artículo 3º del ordenamiento legal antes precisado, y de acuerdo con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española.

El maestro Genaro Góngora Pimentel señala, que si bien es cierto que la demanda de amparo debe formularse por escrito, esa escritura puede ser manuscrita, o con máquina de escribir o bien con el moderno sistema de computadora. Y agrega: "donde la ley no distingue, tampoco le es dado distinguir al interprete".

Por otra parte, es necesario señalar que el artículo 117 de la Ley de Amparo, prevé las hipótesis en que procede la demanda de amparo por comparecencia pero, estos supuestos se refieren a la materia penal.

El segundo requisito que señala el artículo 116 del ordenamiento legal antes invocado, es el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva a su nombre.

El quejoso -o sea el que presenta la queja formulada en la demanda-, puede igualmente identificarse como el agraviado por el acto de autoridad, y que considera es violatorio de garantías individuales.

Debe remarcarse, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, esto es, por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, y solamente si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, podrá hacerlo su defensor, algún pariente o persona extraña, en los casos en que la propia ley lo permita expresamente.

El quejoso debe señalar domicilio dentro del lugar de residencia del Juez de Distrito. Si no lo hace así, las notificaciones, se harán por lista.

El tercer requisito es, el nombre y domicilio del tercero perjudicado. No en todos los procesos de amparo existe un tercero al cual perjudique que la justicia federal otorgue al agraviado la protección constitucional que éste demanda. La existencia o inexistencia del tercero perjudicado no es esencial para la fijación de la litis.

Pero si existe el tercero perjudicado y esto es del conocimiento del quejoso, aparece la obligación de señalarlo

en la demanda, así como su domicilio, si esta última circunstancia también es del conocimiento del demandante.

Si el quejoso ignora el domicilio del tercero perjudicado, puede pedir que se haga la notificación por conducto de la autoridad responsable, debe mandarse notificación en esta forma y esperar su informe; si la autoridad manifiesta que no pudo notificar porque el tercer perjudicado no señaló domicilio en los autos que tramita, debe darse vista al quejoso para que promueva lo conducente, que es pedir que se haga la notificación en los términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo hace la autoridad local en casos similares, mandándolo notificar por boletín judicial; y aún sin la petición del quejoso, puede mandar notificar en los términos del citado artículo, previa la certificación respectiva, porque siendo el procedimiento de orden público, es deber del juez vigilar que el juicio no se demore, ni mucho menos paralice por causa que está en su deber subsanar.⁶¹

El cuarto requisito consiste en la expresión de la autoridad o autoridades responsables. Es fundamental designar a la autoridad responsable, porque la demanda de amparo se hace precisamente respecto de sus actos.

⁶¹ Genaro Góngora Pimentel. Op. Cit. Págs 287 y 288

Si hubiere varias autoridades responsables, se deben señalar a todas, pues si no se hace así, el juicio de amparo se tramitará respecto de las autoridades que estén precisadas, ya que en este respecto sí se habrá cumplido con los requisitos que establece el artículo que se comenta.

Tratándose de amparos indirectos, se dispone que el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, si se está en el caso de amparo contra ley que se impugna por afirmarse que es inconstitucional.

A este respecto hay que apuntar que si cuando el juez estudia la demanda para acordar, en el caso la admisión de la misma, ya desapareció materialmente la persona titular de la institución que constituye la autoridad responsable, y es otra la que ocupa ese cargo, el juicio de amparo sigue siendo procedente, tal como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial.

AUTORIDAD RESPONSABLE. CAMBIO DE LAS PERSONAS FISICAS QUE LA REPRESENTAN. Aun cuando haya desaparecido materialmente la persona o personas que integran la institución que constituye la autoridad responsable contra cuyos actos se pide amparo, tal hecho no es motivo de improcedencia de ese amparo, pues subsistiendo la institución legal, subsiste la autoridad responsable, porque la fracción primera del artículo 103 de la Constitución se refiere a la entidad moral, y bajo

concepto alguno a la física, de quien o quienes ejerciten los actos de autoridad".⁶²

El quinto requisito se refiere a la necesidad de expresar en la demanda la ley o el acto que de cada autoridad se reclame, debiendo el quejoso indicar, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, hecho esto bajo protesta de decir verdad.

La finalidad de este requisito, es vincular al quejoso a la responsabilidad establecida en el artículo 211 de la Ley de Amparo el cual dispone,

"Artículo 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirma hechos falsos u omite los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17:

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

⁶² Amparo en revisión 5624/48. Banco Capitalizador de Ahorro, S. A. 18 de febrero de 1969. Unanimidad de votos. Ponente Ernesto Solís López. Séptima Época. Vol. 2. Primera parte. Pág. 33

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17".

El sexto requisito de la demanda de amparo indirecto, ordena que en ésta se expresen los conceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción primera del artículo primero de la Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que debe entenderse por "concepto de violación".

"CONCEPTO DE VIOLACION. La Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes o indispensables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en un capítulo destacado, en busca de claridad, debe tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo. Basta que una parte de la demanda exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación, ya que

es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese..."⁶³

Si el juez de amparo advierte que los preceptos constitucionales se citaron erróneamente, puede corregirlos, pues está facultado para hacer tal corrección, en los términos del artículo 79 de la Ley de Amparo que a la letra dice.

"Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos de la demanda".

Finalmente la fracción sexta del artículo 116 de la Ley de Amparo, hace referencia a los casos de procedencia del amparo indirecto en caso de invasión de esferas. Esta fracción se relaciona con el artículo 124 de la Constitución, el cual dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

⁶³ Informe de 1975. Tercera parte Pág. 31.

II. 12. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO.

No existen más de dos procedimientos o dos formas de substanciar los juicios de amparo, los cuales se dan según sea el amparo directo o indirecto. El amparo directo, normalmente uni-instancial, se interpone contra sentencias definitivas o laudos, y se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito; y el amparo indirecto se inicia ante los Jueces de Distrito, y admite la posibilidad de una segunda instancia que debe tramitarse ante Tribunales Colegiados de Circuito, de ahí que también se le conozca como bi-instancial.

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción séptima del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa.

" Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I a VI...

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se

limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

Por lo anterior podemos concluir que si el acto reclamado afecta a persona extraña, ésta puede interponer amparo indirecto, independientemente de que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido éste.

En la Ley de Amparo vigente, el Título Segundo se refiere al juicio de amparo seguido ante los Juzgados de Distrito. El Capítulo Primero de este Título alude a los actos materia del amparo indirecto, y está integrado por los artículos 114 y 115, cuyos respectivos textos rigen la procedencia del amparo indirecto que a de solicitarse al Juez de Distrito, y que a la letra dice.

" Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privando de los derechos que la ley de la materia concede a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;

VI.- Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de esta Ley".

"Artículo 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción quinta del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil cuando la resolución reclamada sea contraria a la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

La fracción I del transcrito artículo 114, se refiere al amparo contra leyes; aquí hay que distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas.

Las primeras son aquellas que producen efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios por sí mismas, sin requerir un acto intermedio de aplicación. Esto es, la norma jurídica contenida en una ley tiene una hipótesis de cuya realización depende que se produzcan consecuencias jurídicas. Respecto a leyes autoaplicativas, al iniciarse la vigencia de las normas en ellas contenidas, se produce el fenómeno de que hay gobernados que inmediatamente derivan deberes jurídicos de tales normas o leyes. Por tanto, si esos deberes afectan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre la Federación, Estados y el Distrito Federal, produce el juicio de amparo.

Por lo que se refiere a leyes heteroaplicativas, son aquellas que por sí solas, cuando inician su vigencia, no afectan la esfera de los gobernados, si no que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior.

Un ejemplo de una ley autoaplicativa es la modificación que sufrió la ley del I.V.A. en el sentido de incrementar un 5% dicho impuesto. A su vez un ejemplo de una ley heteroaplicativa, es aquella que establece la posibilidad de que un juez imponga una multa para hacer cumplir sus determinaciones.

La distinción entre normas jurídicas autoaplicativas y heteroaplicativas, es útil en cuanto a qué, las normas autoaplicativas son impugnables en amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera de su aplicación. En cambio las normas heteroaplicativas no son impugnables en amparo mientras no se realice el acto de aplicación correspondiente, pues si se impugnaran, faltaría el interés jurídico en el quejoso, dado que por sí mismas no han restringido derechos ni generado deberes jurídicos a cargo del quejoso.

A mayor abundamiento, el Título Primero Capítulo VIII de la Ley de Amparo, enmarca cuáles son los casos de improcedencia del juicio de amparo y en su artículo 73 fracción VI, menciona que el juicio de amparo es improcedente contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Es importante señalar asimismo, el término para interponer amparo contra leyes. Al respecto la jurisprudencia establece.

"LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA LAS. TERMINO PARA INTERPONERLO. El reclamo de una ley en amparo, puede hacerse en cualquiera de estas dos ocasiones: 1) Dentro de los treinta días siguientes, al en que entre en vigor, si es autoaplicativa; 2) Contra el primer acto de su ejecución, sea o no autoaplicativa. Estos jurídicos principios en torno del juicio constitucional fueron consignados, en la Ley de la materia, a partir del año de 1951, fecha en la que fueron reformadas las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de aquella Ley, estatuyéndose, como normas legales categóricas, desde entonces, que el amparo contra una ley pueda interponerse dentro de los términos de los treinta días siguientes al en que entre en vigor, si por su sola expedición causa perjuicio al quejoso, sin que se necesite de un acto posterior de autoridad, para que se origine, y dentro de los quince días siguientes al primer acto de la aplicación o de ejecución de dicha ley. La Exposición de Motivos de las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de la ley de referencia, no deja duda sobre estas dos oportunidades para el ejercicio de la acción constitucional de amparo".⁶⁴

Resulta también muy interesante para nuestro estudio citar la siguiente ejecutoria.

"...Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de juicios de

⁶⁴ Apéndice de Jurisprudencia 1975. Sala auxiliar. Tesis 11. Pág. 54

amparo contra leyes se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto de las primeras el juicio de amparo se debe interponer dentro de los treinta días siguientes al en que entren en vigor, o bien dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación; y contra las segundas la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se de el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en contra de dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, este Tribunal Pleno estima procedente señalar que la referencia del artículo 73, fracción VI, de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no cause perjuicio al quejoso, provengan de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; ES DECIR, EL ACTO DE APLICACION DE LA LEY NO DEBE NECESARIA Y FORZOSAMENTE EFECTUARSE EN FORMA DIRECTA POR UNA AUTORIDAD EN SENTIDO ESTRICTO, SI NO QUE SU REALIZACION PUEDE PROVENIR DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. EN ESTOS CASOS EL PARTICULAR SE REPUTA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. Dentro de nuestra legislación positiva pueden citarse múltiples ejemplos: la retención del impuesto sobre la renta al sueldo del trabajador que hace el empresario y su posterior entero a las autoridades hacendarias; y en fin, muchos de los impuestos llamados indirectos que son, por naturaleza, esencialmente repercutibles. Basta, pues, en términos generales, que el acto de aplicación se produzca y cause perjuicio al gobernado para que éste esté en posibilidad de intentar el juicio de amparo como medio de control constitucional, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares. En resumen, el que se tenga como acto de aplicación el que ejecuta un particular, es sólo para efectos de la procedencia del juicio en contra de la ley impugnada aunque tal aplicación no provenga de una autoridad; sostener lo contrario implicaría que en esos casos no pudiera promoverse el juicio de amparo a pesar que se dio el acto de aplicación de la ley, sino tuviera que esperarse, en el caso de incumplimiento

del obligado, a que la autoridad, por medio de procedimientos coercitivos, tratara de obtener el cumplimiento forzoso del acto basado en la ley, con todas las molestias y perjuicios inherentes a ello. En consecuencia, sólo para efectos de la procedencia del amparo en contra de la ley, se atenderá a la fecha de aplicación de ésta cuando corresponda efectuarla a particulares, sin que sea necesario llamarlos a juicio como autoridades".⁶⁵

La fracción II del artículo en comento se refiere a la procedencia del amparo indirecto "contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", esto es, si el acto proviene de autoridades diferentes a las mencionadas, es procedente el amparo indirecto y agrega, siempre que "el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, solo podrá promoverse juicio de amparo contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento".

Así, el amparo indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que puedan pronunciarse en el desarrollo de este procedimiento, pues constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su tramitación. Sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la resolución última definitiva que se dicte en ese procedimiento siempre y cuando por virtud de esa resolución dictada en el procedimiento, hubiere quedado sin defensa el

⁶⁵ Criterio citado por Genaro Góngora Pimental. Op. Cit. Págs. 13 y 14.

quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia conceda.

Finalmente debemos apuntar, que si el amparo es promovido por persona extraña a la controversia, sí puede impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que es procedente el amparo indirecto contra actos de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo que sean ejecutados fuera del juicio o después de concluido. Se considera actos ejecutados fuera del juicio, los que no están comprendidos en la secuela que abarca éste. El juicio comprende todos los actos que se desarrollan desde la presentación de la demanda hasta que se dicta sentencia definitiva.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia indica, qué debe entenderse por juicio para los efectos del amparo.

"JUICIO. La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma,

hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva".⁶⁶

Cuando se impugnan los actos de ejecución de una sentencia sólo puede promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. El procedimiento de ejecución está formado por una secuela de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en una sentencia. Tal procedimiento no puede dilatarse a través de una serie de amparos que lo prolongarían afectando gravemente a quien obtuvo el fallo favorable. De allí la regla contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.⁶⁷

La siguiente jurisprudencia apoya lo anterior.

"SENTENCIAS, EJECUCION DE AMPARO IMPROCEDENTE. Si el acto reclamado consiste en una resolución dictada en ejecución de sentencia y la cual no es la última en el procedimiento de ejecución, el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo".⁶⁸

⁶⁶ Apéndice de Jurisprudencia 1975. Tercera Sala. Tesis 217. Pág. 693.

⁶⁷ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 700 y 701.

⁶⁸ Apéndice de Jurisprudencia 1975. Tercera Sala. Tesis 347. Pág. 1046.

Finalmente el párrafo tercero de la fracción y artículo que se comenta, regula la procedencia del juicio de amparo en tratándose de remates. Sobre el particular nuestro máximo Tribunal menciona.

"REMATE. CUANDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisdicción en el sentido de que el amparo, tratándose de remates, sólo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio de orden común correspondiente, más no tiene aplicación tratándose de los terceros extraños".⁶⁹

Luego entonces, de acuerdo con esta tesis, la persona ajena al procedimiento de remate no tiene la obligación de esperar la resolución definitiva recaída en el mismo, que apruebe o desapruebe el remate sino que puede promover el juicio de amparo indirecto contra cualquier acto que la afecte.

La fracción cuatro del artículo en estudio, alude al supuesto de procedencia del amparo indirecto cuando los actos reclamados hayan tenido verificativo dentro de la tramitación de un juicio. Es decir, si se trata de actos de un procedimiento en el que se desempeña la función jurisdiccional.

⁶⁹ Apéndice de Jurisprudencia 1975. Tercera Sala. Tesis 321. Pág. 982

Para que proceda el amparo indirecto en el supuesto antes mencionado, el acto que se reclama debe de ser de imposible reparación, esto atendiendo a la parte final de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, dado la importancia que tiene para la procedencia del juicio, debemos precisar que es la imposible reparación.

La Suprema Corte de Justicia ha considerado que los actos procesales tienen un ejecución de imposible reparación. "si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente a alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en le juicio. Por el contrario, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparado en amparo directo".⁷⁰

⁷⁰ Informe de 1989. Tercera Sala. Tesis 16.

Por lo anterior, podemos concluir que habrá imposible reparación si la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio.

Se debe hacer especial mención en que los criterios teóricos que sustentan el concepto de actos dentro del juicio que son de imposible reparación, serán impugnables en amparo indirecto, siempre que las violaciones producidas, sean distintas de las previstas por lo artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, pues las hipótesis previstas en dichos artículos son impugnables en amparo directo.

Además, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estima improcedente el amparo en los siguientes casos:^{*}

- a) Contra autos que admitan la apelación.
- b) Contra autos admisorios de una demanda.
- c) Contra resoluciones que decretan providencias precautorias.
- d) Contra diligencias previas de reconocimiento de firma.

* La enunciación de Jurisprudencias que se citan fue realizada por el maestro Ignacio Burgos Orihuela en su obra El Juicio de Amparo Op. Cit. Pág. 640

- e) Contra autos que rechacen las excepciones.
- f) Contra autos o resoluciones que desechen pruebas.
- g) Contra las resoluciones en materia jurisdiccional del trabajo que formulen declaraciones sobre patrón sustituto.

Como no es sencillo el manejo de la casuística de amparo respecto de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se ha producido amplia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, misma que contempla casos de autos o resoluciones definitivas dentro de un juicio contra los que procede el amparo indirecto en los términos de la fracción y artículo antes referidos.

Dichos casos son principalmente los siguientes.

- a) Cuando se trate de resoluciones dictadas en las diferentes secciones de un juicio sucesorio que guarden autonomía entre sí.
- b) Contra resoluciones de última instancia común que desechen la excepción de falta de personalidad en el actor.
- c) Contra autos que decreten el sobreseimiento en un juicio de orden común.

d) Contra las resoluciones dictadas en la alzada que confirmen o revoquen el auto de exequendo.

e) Contra autos o resoluciones que declaren desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios.

La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo prevé la procedencia del amparo indirecto cuando un acto ejecutado dentro o fuera de juicio, afecte a personas extrañas a él.

El tercero extraño a un juicio, es aquella persona física o moral distinta de los objetos de la controversia que en él se ventilan. El demandado que no ha sido legalmente emplazado para contestar la demanda debe considerarse como persona extraña al juicio, esto con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial.

"Sólo puede considerarse extraño al juicio aquel que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa".⁷²

⁷² Informe correspondiente al año de 1946. Tercera Sala. Págs. 56 y 57.

También la fracción y el artículo en estudio previene, que el quejoso debe tener en cuenta el principio de definitividad; esto es, si la ley establece a favor del afectado un recurso ordinario medio de defensa que pueda modificar o revocar el acto reclamado, el quejoso debe agotarlos antes de acudir a la vía constitucional.

"Ahora bien, contra actos que se traduzcan en sustracción judicial o administrativo de bienes, generalmente las normas procesales correspondientes conceden en favor del tercero afectado por tales actos un medio ordinario de defensa, el cual es la tercería excluyente de dominio o de preferencia, en sus respectivos casos. Por disposición expresa de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, se exime de la obligación de promover el juicio de tercería al tercero extraño, antes de entablar la acción constitucional contra el acto judicial, posjudicial o administrativo que lo afecte".⁷³

La fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, señala la última hipótesis de procedencia de amparo indirecto y, por ende, la competencia de los Jueces de Distrito en su conocimiento, la referida fracción señala que procede el amparo indirecto contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados -hay que agregar al Distrito Federal por la modificación que sufrió el artículo 103 constitucional el primero de enero de 1995-, en los casos de las fracciones II III del artículo 1º de la Ley de Amparo.

⁷³ Ignacio Burgos Orihuela. Op. Cit. Pág. 643.

Sobre el particular cabe señalar que -tal como quedó precisado con antelación- la persona que puede interponer el juicio de amparo es el gobernado que sufre una violación en sus garantías individuales.

Por tanto, no procederá el amparo indirecto que promoviera una entidad federativa por invasión de su competencia por una autoridad federal ya que el amparo sólo puede promoverlo quien tenga el carácter de gobernado. Tampoco procederá el amparo indirecto que promoviera una autoridad federal contra una estatal o del Distrito Federal por invasión de su esfera de competencia, por la razón antes precisada.

Por último, el artículo 115 de la Ley de Amparo, es el segundo precepto que al lado del artículo 114, integra el capítulo referente a los actos materia de juicio de amparo indirecto. Este precepto -transcrito con anterioridad- es de alcance limitado, pues se contrae a resoluciones de jueces en materia civil.

La resolución reclamada al interponer el amparo indirecto, a de ser contraria a ley aplicable al caso concreto, es decir, si el juez común basa su resolución en una ley que no es aplicable al caso motivo de la controversia, está en posibilidad de pedir el amparo de la justicia federal; también se tiene esta posibilidad si el

juez común realiza una incorrecta interpretación jurídica del precepto legal aplicable al caso concreto.

En los supuestos antes citados, deberá invocarse como violada la garantía individual consagrada en el artículo 14 constitucional y que es la garantía de legalidad.

EL 13. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El artículo segundo de la Ley de Amparo previene que "el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro", así el Título Segundo, Capítulo cuarto regula la forma de substanciación del juicio de amparo indirecto.

El artículo 145 de la Ley de Amparo dispone lo que el Juez de Distrito hará en el momento de iniciar la substanciación del juicio de amparo, es decir, con la presentación de la demanda. Dice el artículo 145, "el Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda...".

Así el Juez de Distrito, una vez que haya examinado la demanda, podrá dictar su auto inicial en tres sentidos:

a)Auto que ordena aclarar la demanda de amparo.

b)Auto que desecha la demanda de amparo.

c)Auto que admite la demanda de amparo.

El auto aclaratorio se regula por lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Amparo que en su primer párrafo dispone:

"Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; sino se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deba llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo..."

De la lectura del precepto anterior, se desprende que, constituyen supuestos para que el Juez de Distrito dicte un auto aclaratorio, la presencia de alguna irregularidad en el escrito de demanda, ya sea por la omisión de alguno de los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, la falta de precisión del acto reclamado o, la falta de copias a que se refiere el artículo 120 del precepto legal antes precisado, el cual dispone que "con la demanda se exhibirán

sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano".

El artículo 146 de la Ley de Amparo, se refiere a la omisión de alguno de los requisitos de parte del quejoso, para que el juez dicte un auto aclaratorio, pero ¿que pasa si son dos o más los requisitos que faltan?. El criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito sobre el particular es el siguiente.

"El artículo 146 de la Ley de Amparo establece que cuando el juez encuentre alguna irregularidad en la demanda o que se ha omitido alguno de los requisitos señalados por el artículo 116 o que no se ha señalado con precisión el acto reclamado, deberá mandar llenar los requisitos omitidos o hacer las aclaraciones correspondientes.

Pero es claro que ello procede cuando la demanda presentada satisface los requisitos substanciales para ser considerada como una demanda básicamente viable, de manera que sólo requiera la aclaración de obscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativas a omisiones que en alguna forma resultan excusables.

Pero cuando una pretendida demanda es absolutamente vacía en lo substancial, de manera que no contiene en lo absoluto mención de actos reclamados, ni autoridades responsables, ni expresión de conceptos de violación, así sea en forma rudimentaria o deficiente, no puede decirse que sea una demanda oscura o irregular, ni se puede hablar de aclaración de la misma, si no que tendría que hablarse de una verdadera ampliación, más aun reformulación básica de la pretendida demanda inicial, y debe concluirse que el juez no está obligado a mandarla subsanar, ni la parte quejosa puede hacerlo, en ningún caso, fuera del término a que se refiere los artículo 21 y 22 de la Ley de Amparo. Y en estos casos se puede desechar de plano esa pretendida demanda, con base en los artículos 73, fracciones XII y XVIII, 116 y 145 de la Ley de Amparo.

Así pues, la aclaración a que se refiere el artículo 146 se aplica al caso en que en el escrito inicial ya hay un principio de señalamiento de autoridades y de actos, y un esbozo substancial de los conceptos de violación, puntos que no pueden ser ampliados o mejorados, en su parte medular, mediante escritos posteriores los que, por ser aclaraciones y no ampliaciones de demanda, ya sólo podrán aclarar cuestiones oscuras, y referirse a actos, autoridades y conceptos de violación relacionados en alguna forma con los expresados básicamente en el escrito inicial. A menos claro está que se esté en presencia de un caso en el que proceda la suplencia de la queja...⁷⁴

⁷⁴ Criterio citado por Genaro Góngora Pimentel. Op. Cit. Págs. 273 y 274.

Ahora bien, dado que ya fueron señalados y comentados - aunque brevemente- los requisitos que debe de tener el escrito de demanda y que están previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, nos referiremos al supuesto de que el quejoso hubiere omitido exhibir las copias a que se refiere el citado artículo 120.

En este caso el Juez de Distrito expresará en el auto aclaratorio cuantas copias debe presentar el quejoso, esto con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial.

"DEMANDA. COPIAS DE LA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe precisar con toda exactitud el número de copias, tanto del escrito de la demanda como del escrito aclaratorio que requiera para el trámite del juicio constitucional, sin que jurídicamente sea admisible que en el acuerdo respectivo se diga 'con las copias simples necesarias', ya que dicha expresión resulta confusa y no puede servir de base para ser efectivo el apercibimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo citado; más aun si se toma en cuenta que el juicio de garantías, por su propia naturaleza es un juicio de buena fe, en el que se controvierte la constitucionalidad de un acto de autoridad que según el agraviado es violatorio de garantías individuales".⁷⁵

Otra cuestión interesante, respecto de la falta de copias es la siguiente. Conforme al artículo 21 de la Ley de

⁷⁵ Amparo en revisión 476/80. Jorge González Ramírez. 21 de agosto de 1980. Págs 117 y 118.

Amparo, el término para la presentación de la demanda de amparo es de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame. En caso de que el Juez de Distrito requiera al promovente de las copias faltantes de la demanda, ¿éstas se deben presentar dentro de los quince días que se tiene para pedir el amparo?

La Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente.

"...La interpretación correcta de los artículos 21, 120 y 146 de la Ley de Amparo, en lo relativo a la falta de copias que deben acompañarse a la demanda, es la de que ésta se tenga por no presentada cuando no se exhiban las copias que requiere el artículo 120, dentro del término de quince días que señala el artículo 21, para la promoción del juicio de garantías; pero cuando por faltar a juicio del juez, alguna o algunas de ellas, además de las exhibidas por el quejoso, dicho funcionario le fijará a este término de tres días que concede el artículo 146, para que presente las faltantes, ese término es independiente del de quince días que señala el citado artículo 21, únicamente para su objeto, que es el de la presentación de la copia o copias faltantes, y por lo mismo en tal caso no puede exigirse para la procedencia del juicio, que el quejoso exhiba las copias faltantes, precisamente antes de cumplirse el término de quince días".⁷⁶

⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIV. Gabriel Siller Suci. Pág. 6597.

El artículo 120 de la Ley de Amparo -antes citado- establece con cuantas copias tiene que acompañarse al escrito de demanda y para quien son dichas copias. Pero ¿que sucede si el quejoso no entregó los juegos de copias completos?.

En ese supuesto puede suceder lo siguiente: si el quejoso entregó copias para la autoridad o autoridades responsables y para el tercero perjudicado si lo hubiese, pero omitió entregar las copias para el incidente de suspensión -si es que solicitó la suspensión del acto reclamado- lo que sucede es que el Juez de Distrito deberá admitir la demanda -si cumple con los requisitos marcados por la ley- y requerir al quejoso las copias faltantes, apercibiéndolo de que en caso de que no las entregase, no se formará el incidente de suspensión. Cabe recordar que de acuerdo al artículo 141 de la Ley de Amparo, el incidente de suspensión se puede solicitar en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Por otra parte, si se omitió entregar la copia respectiva para correr traslado al Ministerio Público Federal, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente.

"...La copia de la demanda de garantías correspondientes al Ministerio Público, no es absolutamente necesaria pues dicho funcionario tiene a su disposición los autos, para enterarse de los mismos. En consecuencia, si el Juez de Distrito tuvo por no interpuesta la demanda, por falta de la

copia indicada, debe revocarse su resolución para el efecto de que se admita dicha demanda".⁷⁷

Siguiendo con el análisis del artículo 146 de la Ley de Amparo, su segundo párrafo dispone que "si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso".

Por lo antes expuesto conviene señalar que es el patrimonio de una persona. El patrimonio de una persona está constituido por "los derechos reales y derechos de crédito u obligaciones: forman ellos el activo de la persona que los aprovecha, y el pasivo de la que lo soporta. Todos los derechos patrimoniales caven dentro de alguna de esas dos categorías".⁷⁸

Finalmente la Suprema Corte de Justicia explica cuando debe aplicarse el último párrafo del citado artículo 146 que dispone que si en el amparo promovido se desprende que se afecta derechos diversos a los del quejoso y transcurrido el término de tres días el quejoso no llena los requisitos

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVI. Saldaña de Luévano Causa. Pág. 1718.

⁷⁸ Antonio de Ibarrola. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa S.A. Quinta edición. México 1981. Pág. 55.

omitidos para la admisión de la demanda, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público por 24 horas, y en vista de lo que éste exponga admitirá o desechará la demanda de amparo, dentro de otras 24 horas según fuese procedente.

"El artículo 146 de la Ley de Amparo, que ordena dar vista al Ministerio Público, antes de tener una demanda por no interpuesta, sólo rige cuando el acto reclamado afecte intereses distintos de los del agraviado".⁷⁹

El auto de desechamiento de la demanda de amparo está regulado por el artículo 145 de la Ley de Amparo que dispone.

"Artículo 145.- El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrara motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado".

Del precepto antes citado podemos indicar que, el examen de la demanda de amparo por parte del Juez de Distrito tiene carácter oficioso, es decir, una vez presentada la demanda el juez de amparo tiene la obligación de examinarla. Si una vez hecho esto encontrare un motivo manifiesto e indudable de

⁷⁹ Semanero Judicial de la Federación Tomo LXXXI Rosas Nicolas y Coags Pág. 3901.

improcedencia, el Juez de Distrito desechará la demanda de amparo.

Los adjetivos "manifiesto" significa claro, evidente y el "indudable" a su vez, indica cierto, seguro, que no puede dudarse. Por tanto, si para sostener la improcedencia de la demanda de amparo, por motivo manifiesto e indudable, se invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el artículo 145 de la Ley de Amparo. En este sentido debe decirse, que cuando la causa de improcedencia no es manifiesta e indudable, sino solamente posible, los jueces de amparo deben admitir y tramitar la demanda, sin perjuicio de que, posteriormente, si procediera, se dicte el sobreseimiento, si del resultado del estudio respectivo aparece probada la existencia de esa causal.⁸⁰

Si el Juez de Distrito dicta un auto desechando la demanda de amparo, éste se produce de plano, es decir, sin substanciación alguna. Por supuesto que, si el quejoso considera que es inadecuado el criterio del juez de amparo, podrá interponer el recurso de revisión, con base en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo.

⁸⁰ Genaro Góngora Pimentel Op. Cit. Pág. 271.

El auto del Juez de Distrito que desecha una demanda, debe de estar debidamente fundado y motivado. Al desecharse la demanda de amparo no se decretará la suspensión del acto reclamado.

El auto de admisión de la demanda de amparo, así como el contenido y tramitación del mismo, se encuentra regulado en el artículo 147 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente.

"Artículo 147.- Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del Secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto

de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas".

La admisión de la demanda de amparo debe ser íntegra, es decir, no puede admitirse en parte y desecharse en otra. En cuanto a su admisión o desechamiento la demanda de amparo es indivisible. La indivisibilidad de la demanda de amparo se surte incluso cuando contenga actos de distinta naturaleza. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia.

"Si ante un Juez de Distrito del ramo penal, se presenta demanda de amparo contra actos de naturaleza penal y administrativa y, dicho juez la admite íntegramente, por lo que hace a los diversos actos de carácter penal al prevenir dicho funcionario en el conocimiento del caso, queda surtida su competencia para conocer de la demanda en toda su integridad, pues al haberla aceptado en razón del acto de carácter penal no puede hacer ya distinción alguna con respecto al otro, por no estar capacitado para desintegrarla y desvincular dichos actos reclamados, y si el quejoso hubiera ocurrido al juzgado de distrito administrativo, con la misma jurisdicción territorial, y este funcionario hubiera aceptado la demanda en sus términos, previniendo en el conocimiento del caso, su competencia también hubiera quedado surtida para conocer del asunto en todo su integridad".⁸¹

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXII Sindicato de Obreros Industriales del Puerto de Veracruz Pág. 6961.

Sin embargo y pese a lo anterior, la misma Suprema Corte de Justicia sostiene el siguiente criterio.

"DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA. Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta no es una interpretación rígida que puede sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores".⁸²

A manera de ejemplo de la aplicación de la jurisprudencia anterior, citaremos la siguiente tesis.

"Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo en la parte en que se reclaman derechos políticos, que conforme a la jurisprudencia no pueden reclamarse en la vía de amparo, porque no se trata de garantías individuales, y dio entrada a la demanda en cuanto a los actos que sí constituyen violación de garantías individuales, es indudable que esta resolución fue correcta".⁸³

⁸² Criterio citado por Genaro Góngora Pimental. Op. Cit. Pág. 282.

⁸³ Idem.

De acuerdo con el artículo 148 de la Ley de Amparo "los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la fecha en que fueron presentadas".

II. 14. EL INFORME CON JUSTIFICACION

Una vez admitida la demanda de amparo, el Juez de Distrito ordenará requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rindan el informe con justificación, esto de acuerdo con lo perceptuado por el artículo 149 cuyo primer párrafo previene.

"Artículo 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercer perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia..."

El informe justificado es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se llama a juicio, y da respuesta a ésta.

El segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, regula el contenido que deberá tener el informe con justificación al ordenar.

"Artículo 149...

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán en su caso, copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe".

El siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia explica el párrafo citado.

"INFORME JUSTIFICADO. JUSTIFICACION DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL. A la autoridad responsable le corresponde acreditar la legalidad de sus procedimientos, pues el artículo 16 de la ley fundamental, impone a todas las autoridades del país la obligación de fundar y motivar sus actos, para que el particular afectado conozca las causas que motivan la decisión, y estén en la posibilidad

de defenderse, por los medios legales establecidos".⁸⁴

Respecto al momento en que debe ser rendido el informe con justificación por parte de las autoridades responsables, y que ha sido precisado en el citado párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo podemos señalar lo siguiente. Si bien el precepto a que hemos hecho alusión dispone en qué momento debe ser rendido el informe con justificación, también debemos señalar que el último párrafo del multicitado artículo 149 dispone que si el informe con justificación es rendido fuera del plazo legalmente establecido para ello, "será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen".

El siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte explica el párrafo anterior.

"INFORME JUSTIFICADO RENDIDO
EXTEMPORANEAMENTE. EL ARTICULO 288 DEL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. REPOSICION DEL
PROCEDIMIENTO. El artículo 149 de Ley de Amparo no
debe entenderse en el sentido de que disponga que
el informe recibido fuera de tiempo no sea tomado
en consideración, puesto que si la ley no establece
esa sanción contra la autoridad responsable no es
justificado aplicársele, ni debe observarse
supletoriamente lo dispuesto en el artículo 288 del

⁸⁴ Amparo en revisión 4017/1963. Sedes Italianas S. A. Resuelto el 21 de noviembre de 1963 Unanimidad de votos. Segunda Sala. Boletín 1963. Pág. 458.

Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone que concluido los términos se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debería ejercitarse, porque la rendición del informe justificado es obligación fundamental y no derecho de las autoridades; por lo cual si el informe se recibe en el acto mismo de la audiencia, dejando al quejoso sin posibilidad de que le impugne, lo procedente no es dejar de tomar en cuenta el informe, ni resolver sobreseyendo el amparo, sino, con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida que tal haya hecho y ordenar la reposición para el efecto de que se de oportunidad al quejoso de rendir pruebas e impugnar el informe justificado rendido extemporáneamente".⁸⁵

Por tanto, si el informe no se rinde con la anticipación que señala el párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo, sino minutos, horas o días (menos de ocho) antes de la audiencia, la ley supone que el quejoso no ha tenido el tiempo necesario para conocer el contenido del informe y preparar, en su caso, su defensa, por esta razón, en estos casos, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado.

El artículo 149 de la Ley de Amparo en su tercer párrafo, regula el supuesto de la falta del informe justificado, en los siguientes términos. "Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario

⁸⁵ Criterio citado por Genaro Góngora Pimentel. Op. Cit. Pág. 303.

quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto".

La Suprema Corte de Justicia explica este tercer párrafo.

"INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. El párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo establece que la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en la parte quejosa cuando depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto; pero no impone al quejoso esa carga cuando la inconstitucionalidad del acto se hace consistir en la falta de motivación y fundamentación. En los casos en que la responsable omite rendir su informe justificado pueden presentarse tres situaciones diferentes entre sí: 1° La constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado depende de sus motivos y fundamentos; 2° El acto es inconstitucional en sí mismo, y 3° La inconstitucionalidad del acto se hace consistir en la falta absoluta de motivación y fundamentación. El tercer párrafo del artículo 149, citado, únicamente contempla las dos primeras situaciones que pueden presentarse en la hipótesis aludida y establece que la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde al quejoso cuando se presenta la primera de dicha situación, pero no cuando se da la segunda. El repetido precepto es omiso sobre la resolución que debe darse cuando se presenta el tercer caso. En consecuencia, si los agravios expresados en contra de la sentencia que concede el amparo por falta de motivación y fundamentación se apoyan en el texto del tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de

Amparo, carecen de fundamento y no son, por tanto, aptos para conducir a la revocación de la sentencia recurrida. A mayor abundamiento, cabe precisar que cuando las violaciones que se atribuyen a las responsables se hacen consistir en omisiones o hechos de carácter negativo, no es a la parte quejosa a la que corresponde la carga de la prueba de tales violaciones, pues de admitirse lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, dada la imposibilidad de demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados".⁶⁶

La falta de informe justificado hace presumir la certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de esto es el hecho de que la autoridad ejecutora no haya rendido su informe con justificación, pero, si la autoridad ordenadora del acto, negó el acto reclamado, es indudable que la autoridad ejecutora no puede llevar a cabo una orden inexistente. En este sentido se encuentra la siguiente tesis jurisprudencial.

"AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS. Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes atribuye haber ordenado el acto, lo niegan, es incuestionable que la autoridad ejecutora no pueda ejecutar una orden inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo".⁶⁷

⁶⁶ Criterio citado por Genaro Góngora Pimental. Op. Cit. Págs. 304 y 305.

⁶⁷ Apéndice de Jurisprudencia 1975. Pleno y Salas. Tesis 51. Pág. 87.

II. 15. LA ADMISION DE PRUEBAS

Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se refieren a las pruebas admisibles en el juicio de amparo, que son todas excepto la de posiciones -confesional-, ya que sería imposible que los funcionarios públicos acudieran ante el Poder Judicial Federal a absolver posiciones; y las que fueren contra la moral o contra el derecho. También regulan la forma de ofrecer pruebas y rendirlas en la audiencia.

Cabe señalar que la prueba confesional no procede a cargo de los funcionarios públicos, ni tampoco de los quejosos, del Ministerio Público o del tercero perjudicado. Sin embargo y pese a lo anterior la confesión que de manera espontánea hagan las partes en sus escritos, si tiene eficacia probatoria, verbigracia, el informe justificado en que la autoridad responsable confiesa que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrar a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo.

Respecto a las pruebas contrarias a la moral y por ende prohibidas por el artículo 150 de la Ley de Amparo, cabe hacerse la siguiente pregunta. ¿Qué se entiende por prueba contraria a la moral?. Para dar respuesta a esta pregunta, citaremos el siguiente criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito.

"...en numerosísimas disposiciones de nuestro derecho positivo, es frecuente el empleo de palabras que apuntan a nociones éticas. Se habla de moral, verbigracia, en los artículos 6º y 7º de la Constitución de la República y 260, 267 fracción I, y 270, entre otros muchos, del Código Civil; se refieren a las 'buenas costumbres', a la 'mala conducta' o a la 'conducta depravada', los artículos 390, fracción II, 444, inciso III, 503, fracción VI y 1830 del Código Civil; se alude al concepto de 'obsceno' en el artículo 200, fracción I y III del Código Penal, y remiten a la noción de 'honestidad', preceptos como los artículos 34, fracción II, de la Carta Federal, 262 del Código Penal y 287 del Civil. Los términos que utilizan estas normas, no deben entenderse por necesidad en un sentido estricto y rigurosamente científico, sino siempre con la connotación que a los mismos pretendió darles el legislador, éste quiso sin duda alguna, conferir a esas palabras la acepción que les atribuye el común de las personas equilibradas, de criterio sereno y de juicio maduro, todo ello por su puesto, dentro de los ideales éticos que inspiran nuestro derecho positivo. Es, no sólo erróneo sino absurdo afirmar que no existen las malas pasiones, dada la imposibilidad de definir el concepto respectivo. Malas pasiones son... afectos desordenados del ánimo, o de otro modo; las pasiones son los impulsos que mueven o inclinan a realizar actos o a adoptar costumbres, moralmente reprobables. Ahora bien, dentro de la concepción ética que predomina en nuestro medio cultural, y que informa nuestra legislación resulta evidente que son buenas costumbres por ejemplo, la observancia de la monogamia y la fidelidad en el matrimonio, y que, a la inversa, constituyen actos reprobables, ó se califican de malas costumbres, en mayor o menor grado, el adulterio, el incesto, la prostitución, el lenocinio y el homosexualismo, y también la incitación, directa o indirecta, a tales actos, y la apología, franca o encubierta, de los mismos (artículo 209 del Código Penal). También le asiste la razón a la recurrente cuando arguye que el Juez de Distrito, en su calidad de profesionista debe saber qué se entiende por placer, sensualidad, pudor, malas pasiones, etcétera. Ya se advirtió que debe darse a estos vocablos precisamente el sentido que les asigna la ley (y que la generalidad de las personas es capaz de captar), y esos términos, según también se declaró, apuntan a nociones morales que están imbíbidas en nuestra legislación y entrañan

elementos integrantes de la norma jurídica. Ahora bien, si el juzgador está obligado a conocer el derecho su deber se entiende asimismo, sin duda alguna al conocimiento adecuado de esos conceptos éticos que cabe estimar incluidos dentro de la cultura propia del órgano aplicador de la ley".⁸⁸

Por último ¿Cuáles son las pruebas contra derecho a que se refiere el precepto legal en comento?

Las pruebas contra derecho son las prohibidas por la ley. Así las pruebas prohibidas para el juicio de amparo son: "...de posiciones y las que fueren contra la moral...".

Sobre los medios de prueba que tienen un reconocimiento legal, hemos de invocar el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que enuncia cuáles son esos medios probatorios.

"Artículo 93.- La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos.
- III.- Los documentos privados.
- IV.- Los dictámenes periciales.

⁸⁸ Criterio citado por Genaro Góngora Pimentel Op. Cit. Pág. 313.

V.- El reconocimiento o inspección judicial.

VI.- Los testigos.

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII.- Las presunciones".

En todos los juicios de amparo, existen tres etapas probatorias a saber:

a) Ofrecimiento de pruebas.

b) Admisión de pruebas.

c) Desahogo de pruebas.

En la etapa de ofrecimiento de pruebas, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado -si lo hay-, y el Ministerio Público, ofrecerán pruebas.

En los términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del

juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad.

Respecto de la prueba documental el artículo 152 de la Ley de Amparo dispone.

"Artículo 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas, las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario..."

Ahora bien, si al presentarse algún documento por alguna de las partes, otra de ellas lo objetara de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez

días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. Si el Juez desechare la objeción presentada respecto a la autenticidad de los documentos, podrá, asimismo, aplicar al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo, todo ello con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Amparo.

La fracción II del artículo 151 del precepto legal antes invocado dispone que, "cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial".

Sobre la fracción transcrita existen los siguientes criterios jurisprudenciales.

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.
Los cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deben ser

hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni en el que deba celebrarse la audiencia constitucional".⁸⁹

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIO. Estas pruebas deben anunciarse con la anticipación debida en relación con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, porque si no se hace así precluye ese derecho y ya no podrá ejercitarse para la segunda o ulterior ocasión en que se celebre dicha audiencia; en cambio, una vez anunciadas oportunamente para la primera fecha, podrán rendirse en la audiencia que al fin se celebre".⁹⁰

Al anunciarse la prueba testimonial, y en observancia a lo dispuesto por la fracción II del artículo 151 -antes transcrita- deberá exhibirse copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos. Por tanto, deberá presentarse una copia de esos interrogatorios para cada una de las partes. La falta de exhibición de las copias requeridas dará pábulo a que se deseche la prueba testimonial ofrecida y anunciada.

Por lo que respecta a las pruebas pericial y de inspección ocular, deben anunciarse cinco días hábiles antes

⁸⁹ Criterio citado por Genaro Góngora Pimentel. Op. Cit. Págs. 318 y 319.

⁹⁰ Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1985. Octava Parte- Pág. 285.

del señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional.

En tratándose de la prueba pericial, está regulada por las fracciones III, IV y V del artículo 151 de la Ley de Amparo, los cuales disponen.

"Artículo 151...

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de cada parte pueda designar también un perito para que se asocie con el nombrado por Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación".

Los Jueces de Distrito, conforme al tercer párrafo del precepto en comento, están obligados únicamente a designar al perito o peritos del juzgado y, a las partes toca proponer el correspondiente de cada una de ellas, de estimarlo necesario; por lo que, si la parte quejosa ofrece la prueba pericial,

las autoridades pueden proponer la suya, pero si éstas no lo hacen, el Juez de Distrito no se encuentra obligado por precepto alguno a designar el perito que corresponda a las responsables..

De lo dispuesto en la fracción V del artículo en estudio cabe hacer la siguiente consideración. "Los Jueces de Distrito disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquel pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándole el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos".⁹¹

Por lo que toca a la prueba de inspección ocular, que como ya fue precisado, se debe ofrecer con igual oportunidad que la testimonial y la pericial, podemos agregar lo siguiente. Conforme a lo dispuesto por el artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en amparo, las partes, sus representantes o apoderados, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen pertinentes. Por tanto, en el

⁹¹ Genaro Góngora Pimentel. Op. Cit. Pág. 323.

desahogo de la prueba de inspección, el juez federal, debe permitir la intervención de todos los interesados y, si no lo hace, viola las reglas del procedimiento a que se refiere el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo.

Cabe recordar que en tratándose de la suspensión del acto reclamado, las únicas pruebas que recibirá el Juez de Distrito son la documental y la de inspección ocular, esto en concordancia a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

CAPITULO TERCERO

EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

III. 1. GENERALIDADES

Para iniciar este tercer capítulo intitulado "el incidente de suspensión en el juicio de amparo", es necesario iniciar indicando qué es un incidente.

"La palabra incidente deriva del latín. incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal".⁹²

"También se ha llegado a afirmar que la palabra proviene del verbo latino caderé, precedido de la preposición in, para significar, caer en o sobrevenir, de contenido similar al

⁹² Efraín Polo Bernal. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Limusa Noriega. Primera edición. México 1993. Pág. 19.

anterior puesto que la cuestión incidental cae en o dentro de otra que es la principal, o sobreviene en ocasión de ella".⁸³

En su acepción forense, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española le atribuye el siguiente significado: "Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, y a veces sin suspender el curso de aquel y otras suspendiéndolo, caso este en que se denomina de previo y especial pronunciamiento".⁸⁴

Tomando en consideración las anteriores definiciones, podemos concluir que incidente, es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal, y puede o no suspender el proceso.

Por otra parte, debemos precisar también, que debemos entender por suspensión. La palabra suspensión de origen latino "suspensio, suspensionis", es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo suspender, del latino "suspendere", en una de sus acepciones significa: Detener o diferir por algún tiempo una obra.⁸⁵

⁸³ Juventino V. Castro. Op. cit. Págs 487 y 488.

⁸⁴ Diccionario de la Real Lengua Española. Op. cit. Pág 736.

⁸⁵ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. cit. Pág 878.

Dos grandes doctrinarios nos dice que debemos entender por suspensión para los efectos del juicio de amparo.

Juventino V. Castro nos dice que "la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuyo contenido consiste en una determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables mantener provisionalmente las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva la controversia constitucional".⁹⁶

Por su parte Carlos Arellano nos comenta que "la suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".⁹⁷

Así, podemos indicar que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar en virtud de la cual, la autoridad competente, ordena a las autoridades responsables, mantener temporalmente el acto reclamado en el estado en que

⁹⁶ Juventino V. Castro. Op. cit. Pág. 493

⁹⁷ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo Op. cit. Págs. 878 y 879

se encuentra, hasta que sea resuelto en definitiva el juicio de amparo.

De la anterior definición se desprende, que la suspensión no tiene efectos restitutorios pues si bien es cierto que suspende el acto reclamado, también lo es que no destruye los efectos producidos, es decir, que si hubieren existido violaciones a las garantías individuales previas al otorgamiento de la suspensión, éstas no podrán ser subsanadas por efectos de la suspensión.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apoya lo anterior al indicar en su jurisprudencia lo siguiente:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".⁹⁸

Tesis relacionadas:

⁹⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1954. Jurisprudencia número 1053 Pág. 1896

"SUSPENSION. La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama".⁹⁹

"SUSPENSION. La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables antes de que aquella se decretara, porque eso sería darle efectos restitutorios, las cosas deben mantenerse en el estado que guardaban al comenzar a surtir efectos la suspensión".¹⁰⁰

También resulta interesante mencionar que la suspensión, sólo procede respecto de actos positivos, es decir, aquellos que implican una acción, un hacer, una obra que pueda suspenderse, y no procede respecto de actos negativos, es decir, aquellos que implican un no hacer, en una conducta de abstención.

La finalidad que persigue el juzgador al decretar la suspensión del acto reclamado, es que, el juicio de amparo no quede sin materia, en virtud de que si se llegare a consumir dicho acto de un modo irreparable, el juicio de amparo

⁹⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1954. Tesis relacionada con la anterior. Pág. 1896.

¹⁰⁰ *Ibidem*. Pág. 1897.

carecería de valor e interés para el quejoso, pues éste vería violentadas sus garantías individuales, que era precisamente lo que trataba de evitar, y lo que fuera resuelto en el juicio de garantías carecería de importancia.

En el juicio de amparo, existe la suspensión provisional y definitiva. El artículo 130 de la Ley de Amparo, dispone que con la sola presentación de la demanda de amparo, el Juez de Distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, en este caso estaremos en presencia de la suspensión provisional, tema este que trataremos con más amplitud en el punto cuatro del presente capítulo.

Finalmente, la suspensión del acto reclamado se tramita como incidente del juicio de amparo, porque la ley de la materia así lo dispone. En efecto, el artículo 120 de la Ley de Amparo dispone que con la demanda de la Ley de Amparo, se exhibirán también, copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiera y el Ministerio Público, y otra para el incidente de suspensión si se pidiere éste y no tuviere que concederse de plano.

También la naturaleza misma de la forma de tramitación de la suspensión del acto reclamado, establecida en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley de Amparo, nos indica que se trata de un incidente, toda vez que como es

indiscutible, incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste un íntima vinculación.¹⁰¹

Además el artículo 142 de la ley antes mencionada dispone que el expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado y por cuerda separada del juicio de amparo.

Podemos concluir diciendo que para que surta efectos la suspensión deben llenarse los siguientes requisitos:

I.- De procedencia. Se refieren a las hipótesis legales en las cuales procede la suspensión, como son: en cuanto a la suspensión de oficio que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado. En cuanto a la suspensión de la parte agraviada, que se surtan las hipótesis de las fracciones I, II y III del artículo 124 y 130 de la Ley de Amparo, particularmente, en relación con este último precepto, que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorio perjuicios para el quejoso.

¹⁰¹ Alfonso Noriega. Op. cit. Pág. 987.

II.- De efectividad. Se refiere a los requisitos que determina el juzgador en su proveído suspensivo para que surta efectos la suspensión otorgada, y que, por lo mismo, son posteriores al otorgamiento a la suspensión.

III. 2. EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO

Al intentar una demanda de amparo, además de solicitar la protección de la justicia federal por la violación de las garantías individuales que reclama, está en aptitud de pedir la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en forma definitiva, con el objeto de que no se le causen daños o perjuicios de difícil o imposible reparación con la ejecución del acto atentatorio de garantías, de tal manera que la primera providencia que dicta el Juez de Distrito en este juicio de amparo se referirá a la suspensión.¹⁰²

El artículo 124 de la Ley de Amparo dispone en que casos procede la suspensión del acto reclamado a parte de los previstos en el artículo 123, que menciona en que casos procede la suspensión de oficio. Así el artículo 124 dispone.

¹⁰² Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma. Op. cit. Pág. 55

"Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenene al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Dicha suspensión se resolverá en el cuaderno incidental de suspensión, que por duplicado y por cuerda separada del juicio principal se formará al ser solicitada, tal como lo

dispone el artículo 142 de la Ley de Amparo. Dicho artículo a la letra dice:

"Artículo 142.- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y dejará el duplicado en el Juzgado".

Así, una vez que ha sido solicitada la suspensión por el quejoso si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. De ambas suspensiones nos ocuparemos más adelante en el presente capítulo.

En cuanto a la fracción II del artículo en comento, regula en primer lugar que la suspensión procederá siempre que no se siga perjuicio al interés social. Pero ¿qué es el interés social?

Resulta difícil dar un concepto válido universalmente de interés social, pero puede considerarse que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales

la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.¹⁰³

Los intereses de la sociedad están tutelados mediante la injerencia que se le asigna al representante de ella que es el Ministerio Público. El Ministerio Público puede argumentar a través de su pedimento, puede ofrecer pruebas, puede alegar y puede interponer recursos. En la suspensión puede ejercitar estos mismos actos procesales. Además dado que aun no se ha resuelto que es inconstitucional el acto reclamado, los intereses de la sociedad están tutelados cuando al propio juzgador se le convierte en guardián del interés social, en relación con la suspensión.¹⁰⁴

Así, el Juez de Distrito goza de facultades discrecionales para determinar en el caso concreto de que se trate que no se concede la suspensión solicitada porque se sigue perjuicio al interés social, pero en este supuesto, el juzgador deberá fundar y motivar su decisión, mediante el señalamiento de las razones por las que, en su concepto, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado afectará el provecho, utilidad o ganancia que la colectividad derive del acto reclamado. Si no está en condiciones de hacer esta motivación, es que no hay perjuicio al interés social.

¹⁰³ Ignacio Burgoa Orihuela. Op. cit. Pág. 739.

¹⁰⁴ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. cit. Pág. 884.

También, la referida fracción II del artículo en análisis dispone, otro requisito para que se otorgue la suspensión del acto reclamado y es, que no se contravengan disposiciones de orden público. Asimismo en el párrafo siguiente de la fracción y artículo mencionado, el legislador hace referencia a casos en los cuales se debe negar la suspensión; sin embargo dicha referencia es ejemplificativa y no limitativa, por lo que también deja al criterio del Juez de Distrito, determinar cuando se pueden afectar los derechos de la colectividad, en el caso concreto que se plantea.

A diferencia del interés social, en el supuesto de disposiciones de orden público, hay una norma que tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, esto es, el juzgador puede calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley y, por lo mismo, no se trata de una suma de intereses, sino de la propia finalidad de la disposición que prohíbe un acto que pueda causar daños o perjuicios a la colectividad.¹⁰⁵

Una disposición es de orden público cuando tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del conglomerado, frente a los intereses o derechos del individuo considerado separadamente.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Efraín Polo Bernal. Op. cit. Pág. 34.

¹⁰⁶ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. cit. Pág. 886.

Siendo que se trata de facultades discrecionales y no arbitrarias ni caprichosas, el Juez de Distrito deberá determinar la disposición legal que se contraviene y los motivos por los que estima que esa disposición legal es de orden público, es decir, deberá fundar y motivar su negativa de suspensión tal y como lo exige el artículo 16 constitucional que consagra la garantía de legalidad.¹⁰⁷

Sumamente indicativa son las siguientes tesis jurisprudenciales:

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella en que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cuál la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someta para su fallo, sin embargo el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esa Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente

¹⁰⁷ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. cit. Págs. 885 y 886.

colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorga las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría".¹⁰⁸

"ORDEN PÚBLICO. Si bien es cierto la estimación de orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los legisladores apreciar su existencia en los casos concretos que se le someta para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia de orden público con relación a una ley, no podrían declarar éstos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aun de carácter y que subsisten sus finalidades".¹⁰⁹

La fracción tercera del artículo 124 de la Ley de Amparo dispone que debe otorgarse la suspensión si, de realizarse el acto reclamado, éste causa un daño o perjuicio al quejoso de difícil reparación.

Esta fracción deja también al arbitrio del juzgador, el determinar si de realizarse el acto reclamado, éste sería de difícil reparación para el quejoso, y con base en ello otorgar o negar la suspensión. Cabe señalar que el juzgador al igual que la fracción segunda del artículo que se analiza-

¹⁰⁸ Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1965 Tercera Parte. Pág. 765

¹⁰⁹ Apéndice de Jurisprudencia 1975, Pleno y Salas. Tesis 130. Pág. 222.

debe fundar y motivar su criterio decisor, tanto si concede o no la suspensión.

Sobre el particular -y coincidiendo con el maestro Carlos Arellano- consideramos que esta fracción debe suprimirse de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso al solicitar la suspensión, está dispuesto a otorgar una garantía, con la que salvaguardará los intereses del tercero perjudicado si lo hubiese así como los indicados en la comentada fracción dos del presente artículo, todo ello con la finalidad de que se le conceda la suspensión solicitada.

III.- 3. LA GARANTIA Y LA CONTRAGARANTIA

Al decretarse la suspensión del acto reclamado, es indudable que cause beneficios al agraviado, pues obtiene que el acto reclamado no se ejecute, sin embargo, es muy importante prever que el otorgamiento de esta no cause daño a un tercero, o ante ver la forma de reparar aquel, porque sobre sus intereses legítimos si podría recaer una lesión irreparable.

Esto lo resuelve la estructura del amparo, sobre la base de exigir el otorgamiento por parte del quejoso de garantías, para gozar de la suspensión, con apoyo en las cuales está en la posibilidad de responder el propio quejoso de los daños y

perjuicios que pudieran causarse a los terceros por dicha suspensión.¹¹⁰

Así el artículo 125 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaron si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

Quando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero la Autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Ahora bien, ¿en que puede consistir la garantía a que se refiere el artículo citado con antelación?

Puede estribar en cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento y que el Código Civil concreta en tres

¹¹⁰ Juventino V. Castro. Op. cit. Pág. 508.

especies: la fianza, la hipoteca y la prenda. Por tanto podemos concluir que la garantía cuyo otorgamiento impone el artículo 125 de la Ley de Amparo, puede ser personal, como la fianza, o real como la hipoteca o la prenda. Además de estas especies en que puede prestarse la garantía, se suele admitir el depósito en dinero, como medio de caucionar la indemnización a posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado.¹¹¹

La garantía que puede otorgarse para que surta efectos la suspensión decretada, en cuanto a su forma o substitución, es optativa para las partes de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial.

"FIANZA EN EL AMPARO. Es optativa para los interesados la forma en que han de constituir la garantía a que se contrae el artículo 125 de la Ley de Amparo, para obtener la suspensión, así como la contragarantía a la que se refiere el artículo 126 de la propia ley, siempre que sea de las expresamente determinadas por la misma, es decir, depósito, fianza o hipoteca, por lo que si se ha constituido depósito y se solicita la substitución por fianza o hipoteca, legalmente procede tal substitución; y dicha tesis, si bien con anterioridad ha sido aplicada tratándose de juicios de amparos indirectos, debe considerarse que también lo es respecto de los amparos directos, pues así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema corte. No obsta en contrario que se ofrezca la póliza de una compañía que radica fuera de la jurisdicción del juez o autoridad que concede la

¹¹¹ Ignacio Burgos Onhuela. Op. cit. Pág. 766

suspensión en el amparo directo, puesto que dicha autoridad obra en auxilio de la Suprema Corte, y debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 222, fracción tres de la Ley General de Instituciones de Crédito, las compañías de fianzas están capacitadas para otorgarlas, ante los tribunales federales las mismas deben ser admitidas sin necesidad de calificar, en cada caso, la solvencia de la compañía, ni exigir que tengan bienes raíces".¹¹²

La calificación de su idoneidad queda bajo la responsabilidad de quien otorga la suspensión, de conformidad a la siguiente tesis jurisprudencial.

"SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA. La calificación de su idoneidad debe hacerse bajo la responsabilidad de quien otorga la suspensión".¹¹³

"FIANZA EN EL AMPARO. La calificación de las fianzas y de las contrafianzas, incumbe, esencialmente, según los casos, a los Jueces de Distrito o a las autoridades responsables, y la Corte sólo puede resolver sobre la insuficiencia de aquéllas, cuando resulte notoria, o cuando aparezca, de modo palmario, que no existe proporción entre los bienes del fiador y de las prestaciones por las que se ha de responder".¹¹⁴

¹¹² Apéndice de Jurisprudencia 1985. Octava Parte. Jurisprudencia número 300. Págs. 501 y 502.

¹¹³ Apéndice de Jurisprudencia 1975 Pleno y Salas. Tesis 198. Pág. 327.

¹¹⁴ *Ibidem*. Tesis relacionada con la anterior. Pág. 327.

Por otra parte surge una interrogante que hay que despejar y consiste en ¿quien debe fijar el monto de la garantía y sobre que base?.

De acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Amparo el Juez de Distrito fijará el monto de la garantía, tomando en consideración para ello las pruebas rendidas en el juicio; y si los derechos afectados no son estimables en dinero, el juez fijará discrecionalmente su monto, esto en concordancia con el artículo 125 párrafo II y con la siguientes tesis jurisprudencial.

"SUSPENSION, MONTO DE LA FIANZA. De acuerdo con los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo, el criterio para fijar el monto de la garantía para conceder la suspensión, queda al prudente arbitrio del funcionario judicial facultado legalmente para ello, limitado por las pruebas rendidas, según la importancia pecuniaria de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos, pudiera resentir el tercero perjudicado".¹¹⁵

Sin embargo y pese a lo anterior el juez está obligado a expresar las razones en que se apoya para señalar su cuantía, esto es, debe fundar y motivar la resolución que fija el monto de la fianza. Esto en concordancia con la siguiente tesis jurisprudencial.

¹¹⁵ Queja 139/1960. Elisa de León de Tañch y Coags. Febrero 8 de 1961. Tercera Sala. Sexta Epoca. Vol. XLIV. Cuarta Parte. Pág. 152.

"SUSPENSION, FALTA DE MOTIVACION DE LA FIANZA EN LA. Adolece la falta de motivación la fijación de la fianza mediante la cual se concede la suspensión, si no expresa las razones en que se apoya para señalar su cuantía y las operaciones aritméticas conforme a las cuales se determinó".¹¹⁶

"En términos generales los Jueces de Distrito no revocan sus propias determinaciones en ninguna materia, incluyendo la suspensión. Por ello se ha requerido de criterio jurisprudencial para poder legalizar la actuación de dichos jueces en tratándose del monto de las fianzas que ante ellos se hubiere otorgado para que funcione la suspensión del acto reclamado. Este criterio es".¹¹⁷

SUSPENSION, FIANZA PARA LA AMPLIACION. Una vez admitida, los Jueces de Distrito no están capacitados para exigir su ampliación, sino cuando se demuestren hechos supervenientes que se traduzcan en la disminución de la solvencia en que se basaron para admitir al fiador, pues de lo contrario revocarían el auto en que admitieron al fiador propuesto, lo que no está dentro de sus facultades".¹¹⁸

Respecto al tiempo en que se debe presentar la garantía, el artículo 139 de la Ley de Amparo previene que la

¹¹⁶ Apéndice de Jurisprudencia 1985. Cuarta Parte. Pág. 855.

¹¹⁷ Juventino V. Castro Op. cit. Pág. 506.

¹¹⁸ Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1985 Octava Parte. Pág. 487.

suspensión surte sus efectos desde luego, pero dejará de surtirlos, si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de su notificación los requisitos que se le hayan exigido para su efectividad.

Lo anterior no significa que el quejoso pierde el derecho de otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad tiene expedita la jurisdicción para la ejecución del acto reclamado, transcurrido dicho término. Pero si la ejecución no se ha llevado a cabo no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía.¹¹⁹

Una vez que ha sido otorgada la garantía, queda suspendida la ejecución del acto reclamado.

Sin embargo la ley da facultades o derechos al tercero perjudicado para obtener la ejecución del acto reclamado dejando sin efecto la suspensión obtenida por el quejoso mediante garantía, si a su vez otorga contragarantía, tal como lo dispone el artículo 126 de la Ley de Amparo y que a la letra dice:

"Artículo 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si

¹¹⁹ Efraín Polo Bernal. Op. cit. Pág. 57.

el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantía y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de lo que hubiese otorgado el quejoso. Esto comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía:

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada:

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria:

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito".

"La contragarantía, llamada así porque invalida o hace nugatorios los efectos de la garantía, es una caución otorgada por el tercero perjudicado para que se ejecute o continúe la ejecución del acto reclamado. Desde luego, su efecto asegurador debe tener mayor amplitud que el de la garantía constituida por el quejoso, puesto que no sólo sirve

para que el tercero perjudicado resarza a éste de los daños y perjuicios que se le irroguen con motivo de la realización del acto reclamado sino también para ser posible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías".¹²⁰

En este sentido se encuentra la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

"SUSPENSION, CONTRAFIANZA EN CASO DE. La contrafianza que se constituye en los juicios de garantía, debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto que garantiza mayores responsabilidades".¹²¹

De acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, tomando en cuenta lo anterior, deberá fijar el monto de la contragarantía, debiendo atender también, lo dispuesto en el artículo 126 del dispositivo legal invocado y el cual ya fue citado.

La contragarantía que debe otorgar el tercero perjudicado puede consistir en los mismos medios con que se

¹²⁰ Ignacio Burgos Onhuela. Op. cit. Pág. 771.

¹²¹ Apéndice de Jurisprudencia 1975. Pleno y Salas. Tesis 192. Pág. 319.

otorga la garantía como son: la fianza, prenda, hipoteca o el depósito de dinero en efectivo.

"La posibilidad de constitución de la contragarantía queda sujeta a dos condiciones contenidas en el artículo 127 de la Ley de Amparo, a saber: Que con la ejecución del acto reclamado no se deje sin materia el amparo promovido por el quejoso y, que la ejecución del acto reclamado no cause al quejoso afectaciones a derechos no estimables en dinero".¹²²

Cabe mencionar que para que pueda la autoridad que conoce de la suspensión admitir la contragarantía, es necesario que exista una garantía otorgada por el quejoso, esto en apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial.

"CONTRAFIANZA EN AMPARO. Es infundada la queja que se enderece contra la autoridad que conoce de la suspensión y que declare que no ha lugar a señalar el monto de la contrafianza propuesta por el tercero perjudicado, si el agraviado en el amparo no ha otorgado la fianza que se le señaló para que surtiera efecto la suspensión definitiva de los actos reclamados, ya que no es procedente la admisión de esa contragarantía, pues ésta tiene por objeto contrarrestar los efectos de la suspensión concedida mediante fianza, previo pago de los gastos derogados por el quejoso ni el otorgamiento de su garantía y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 126 de la Ley de Amparo; de manera que no existiendo la caución requerida por la ley para que surta efectos la suspensión, no obstante que se

¹²² Ignacio Burgos Orihuela. Op. cit. Pág. 772

le señaló al agraviado en el amparo, un plazo para que la otorgara, conforme al artículo 139 de la citada Ley de Amparo, lo que procede es que la autoridad responsable comunique al inferior la falta de otorgamiento de la fianza, a fin de que lleve adelante la ejecución de los actos suspendidos".¹²³

Para poder hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y de las contragarantías a que nos hemos referido, es necesario remitirnos al artículo 129 de la Ley de Amparo, el cual establece.

"Artículo 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común".

¹²³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988. Segunda Parte. Sesas y Tesis Comunes. Volumen VI. Pág. 3000.

Así pues, del precepto transcrito podemos puntualizar que la garantía otorgada por el quejoso para garantizar los daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado por la suspensión del acto reclamado, podrá hacerse efectiva cuando la sentencia de amparo no fuera concesoria del mismo, es decir, cuando se haya negado el amparo o cuando se haya dictado una sentencia de sobreseimiento del mismo. Asimismo la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado, para que se llevara acabo la ejecución del acto reclamado, dejando sin efecto la suspensión concedida, podrá hacerse efectiva cuando la sentencia de amparo sea concesoria del mismo al quejoso.¹²⁴

La reclamación para exigir las responsabilidades derivadas de la garantía o de la contragarantía, deberá hacerse en un incidente, que se promoverá ante la autoridad que conoció de la suspensión. Dicho incidente de daños y perjuicios, no será de previo y especial pronunciamiento en virtud de que el asunto principal del amparo ya fue fallado.

III. 4. LA SUSPENSION PROVISIONAL

"Al intentar una demanda de amparo, el quejoso, además de solicitar la protección de la justicia federal por la violación de las garantías individuales que reclama, está en

¹²⁴ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo Op cit Pág 892

aptitud de pedir la suspensión de los actos reclamados, primero en forma provisional y después en forma definitiva, con el objeto de que no se le causen daños o perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto atentatorio de garantías, suspensiones que se tramitan en un incidente por cuerda separada, de tal manera que la primera providencia que dicta el Juez de Distrito, se refiere forzosamente a la suspensión provisional".¹²⁵

En el artículo 130 de la Ley de Amparo es donde nace la suspensión provisional, dicho artículo a la letra dice.

"Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal..."

El Juez de Distrito debe conceder la suspensión provisional con la sola presentación de la demanda, sin otros

¹²⁵ Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma Op. cit. Pág 55

elementos de convicción que la afirmación hecha por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, que son ciertos los hechos que relata en su demanda, de acuerdo con lo que dispone sobre el particular la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, ya que es necesaria esa protesta para que el juez, que carece de elementos probatorios, tenga conocimiento de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso. Las siguientes tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan la anterior afirmación.

"SUSPENSION PROVISIONAL. ACTOS DE PROBABLE EJECUCION. LOS JUECES DE DISTRITO NO DEBEN CONJETURAR ACERCA DE ESTA AL DECIDIR SOBRE AQUELLA. El artículo 130 de la Ley de Amparo determina la procedencia de la suspensión provisional con la sola presentación de la demanda; motivo por el cual, para decidir sobre la procedencia o no de esa medida, los Jueces de Distrito deben atender exclusivamente a las manifestaciones del quejoso, hechas bajo protesta de decir verdad, porque, al ser esos los únicos datos que tienen a su alcance, resulta una conjetura temeraria establecer la no probabilidad de la realización de actos que el afectado da por hecho que se pretenden ejecutar en su contra".¹²⁶

"SUSPENSION PROVISIONAL. PARA OBTENERLA NO ES NECESARIO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión provisional no se encuentra condicionado a la circunstancia de que previamente se demuestre la existencia de los actos reclamados, sino que, por

lo contrario, dicho precepto legal faculta a los Jueces de Distrito para que, en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de dicha ley, con la sola presentación de la demanda, si advierten peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, puedan ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva".¹²⁷

De la lectura de esta última tesis jurisprudencial se desprende que adicionalmente a los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional requiere se reúnan dos exigencias: que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado y que esa ejecución inminente pueda producir notorios perjuicios al quejoso.

El efecto de la suspensión provisional no es de manera alguna restitutorio. Cuando se ordena la suspensión provisional del acto reclamado, la autoridad responsable debe mantener las cosas en el estado en que se encuentren. El auto en el que un Juez de Distrito concede la suspensión surtirá efectos desde luego y no en el momento de la notificación a la autoridad responsable tal como lo establecen las siguientes tesis jurisprudenciales.

"LA SUSPENSION MANTIENE LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN Y NO RESTITUYE. Los efectos de

¹²⁷ Informe 1988 Tercera Parte. Tribunales Colegiados Pág. 194.

la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".¹²⁸

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL SURTE EFECTOS DESDE LUEGO Y NO HASTA QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO EN QUE LA DECRETA. El artículo 139 de la Ley de Amparo, en su parte conducente dice: El auto en que un Juez de Distrito concede la suspensión surtirá efectos desde luego... Por tanto, el hecho de que a la autoridad se le haya notificado la resolución que concede la suspensión provisional con posterioridad a la fecha en que ejecutó el acto que se le reclama, no la exime de su cumplimiento si la concesión de la suspensión provisional se decretó con anterioridad, pues lo que determina su obligatoriedad es el haberse concedido y no su notificación".¹²⁹

La suspensión provisional opera siempre a petición de parte, el quejoso -de acuerdo con el artículo 141 de la Ley de Amparo- puede promoverla al presentar la demanda o en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las 24 horas siguientes.

¹²⁸ Apéndice de Jurisprudencia 1975 Pleno y Salas Tesis 196. Pág. 324

¹²⁹ Informe 1968 Tercera Parte Tribunales Colegiados Pág. 107

La suspensión provisional dura desde que se concede por el Juez de Distrito, hasta que se resuelve sobre la suspensión definitiva.

III. 5. LA SUSPENSION DEFINITIVA

La suspensión definitiva se otorga una vez realizado el procedimiento a que se refieren los artículos 131 y 133 de la Ley de Amparo y, promovida que sea conforme al artículo 124 del ordenamiento citado.

Una vez solicitada la suspensión, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la o las autoridades responsables, quienes deberán rendirlo dentro de las 24 horas siguientes, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley de Amparo. En dicho informe, la autoridad responsable deberá expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, y que determine la existencia del acto que de ellas se reclama, todo esto en observancia del artículo 132 del ordenamiento antes citado, el cual establece.

"Artículo 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde, y que determinen la existencia del acto que de ellas se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones".

Si la autoridad responsable, en su informe previo negase el acto reclamado, el quejoso tiene la carga procesal de demostrar la existencia de dicho acto, ya que en caso de no hacerlo, el Juez de Distrito negará la suspensión. La siguiente tesis jurisprudencial confirma lo anterior.

"INFORME PREVIO. Debe tenerse como cierto, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".¹³⁰

¹³⁰ Apéndice de Jurisprudencia 1975. Pleno y Salas. Tesis 101 Pág. 185

Si la autoridad responsable no presenta su informe previo, se establecerá la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión, tal como lo establece el párrafo tercero del citado artículo 132 de la Ley de Amparo.

El Juez de Distrito fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, dentro de las 72 horas siguientes a la promoción de la suspensión, transcurrido dicho término, con informe o sin él se celebrará la audiencia incidental, en la que el juez recibirá únicamente las pruebas documental y de inspección ocular que ofrezcan las partes, recibidas las pruebas se pasará al periodo de alegatos de acuerdo con el siguiente orden: quejoso, tercero perjudicado -si lo hubiere- y Ministerio Público. Inmediatamente después, resolverá en la misma audiencia, si se concede o niega la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 124 de la Ley de Amparo.

Cabe hacer mención, que el Tribunal Colegiado de Circuito, mediante su jurisprudencia establece la técnica que debe seguirse en el estudio de la suspensión definitiva, y que puntos se deben de satisfacer para que el juez la conceda. Por lo anterior citaremos la tesis jurisprudencial a que hacemos referencia.

"SUSPENSION DEFINITIVA, TECNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado.

deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: A) Si son cierto o no los actos reclamados (premisa). B) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). C) Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales), y D) Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad)".¹³¹

Por otra parte el hecho de que el Juez de Distrito haya otorgado la suspensión provisional al quejoso, no lo obliga a conceder la definitiva, tal como lo refiere la siguiente tesis.

SUSPENSION DEFINITIVA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTA OBLIGADO A CONCEDERLA, AUNQUE HAYA OTORGADO LA PROVISIONAL. El hecho de que un Juez de Distrito admita la demanda, ordene que se tramite el incidente de suspensión y conceda la provisional, no lo obliga, al resolver sobre la suspensión definitiva, a decidir en el mismo sentido. De acuerdo con el artículo 142 de la ley que reglamenta el juicio de garantías, el incidente de suspensión se tramita por separado. El artículo 131 de la misma ley regula el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que deban aportar las partes; por lo tanto el juez federal está facultado, al decidir sobre la suspensión definitiva, para analizar la existencia o no de pruebas que, a su consideración, acrediten el presunto interés jurídico de la agraviada si ésta se ostenta como tercera extraña al procedimiento de donde emana el acto reclamado, independientemente de que hubiera concedido la suspensión provisional, ya que ésta, conforme al artículo 130 de la mencionada ley reglamentaria, puede otorgarse con la sola presentación de la

¹³¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 2 - 6 Marzo - Julio 1988 Pág 70

demanda, cuando hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado".¹³²

La suspensión definitiva es concedida o negada en sentencia interlocutoria o incidental. Si se niega la suspensión definitiva queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado.

Lo anterior aun y cuando se interponga recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.¹³³

III. 6. EFECTOS DE LA SUSPENSION

La providencia que permite la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, revista tal importancia que, en muchos casos, sería inútil todo el sistema constitucional ideado para proteger las garantías

¹³² Informe 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados Pág. 705.

¹³³ Efraín Polo Bernal Op. cit. Pág. 33

individuales, si paralelamente al proceso mismo, no se hubiere considerado dicha suspensión.

Cuando el Juez de Distrito concede la suspensión, el efecto que esta tiene es el de paralizar o detener el hecho estimado inconstitucional -acto reclamado-.

Así pues, la suspensión paraliza el desenvolvimiento del acto; la autoridad a quien se le comunica un proveído de suspensión, no tiene nada que hacer, sino simplemente abstenerse de llevar adelante la ejecución del acto que se impugna por inconstitucional. En consecuencia, los efectos del auto de suspensión jamás implican la afectación de los hechos ocurridos con anterioridad; la suspensión únicamente tiene efectos para el futuro, cuyo desenvolvimiento detiene en su ejecución, sea la iniciación, desenvolvimiento o efectos.

Luego entonces, la suspensión detiene o paraliza la ejecución del acto reclamado, pero jamás puede afectar de cualquier manera el acto reclamado, es decir, tener efectos restitutorios que, por otra parte, son propios y específicos de la sentencia definitiva que se dicta en el fondo del amparo.¹³⁴

¹³⁴ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. cit. Pág. 988

A lo anterior sirven de base las siguientes jurisprudencias.

"SUSPENSION. La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tienden a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama".¹³⁵

"SUSPENSION EFECTOS DE. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al declararla y no el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".¹³⁶

Por otra parte si se niega la suspensión del acto reclamado, se deja en posibilidad de realizar el acto reclamado a la autoridad responsable, aun cuando se interponga recurso de revisión, pues la interposición de tal recurso no tiene efectos suspensivos, y tal como quedó precisado en el punto anterior, si al resolverse dicho recurso por el superior, éste revoca la resolución y concede la suspensión, operará entonces lo previsto por el segundo

¹³⁵ Tomo XIX, Isla, Avero. Pág. 580.

¹³⁶ Apéndice de Jurisprudencia 1985. Tesis 291. Materia General.

párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, el cual previene.

"Artículo 139.- ...

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de las autoridades responsables para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

Por lo previsto en éste artículo, cabe señalar lo siguiente. Tal como quedó precisado con anterioridad, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado de Circuito en concordancia con el párrafo primero del artículo 139 de la Ley de Amparo, señala que la suspensión provisional surte efectos desde luego y no hasta que se notifique el auto que la decreta. Sin embargo, éste mismo precepto en su párrafo segundo, señala que si se concede la suspensión mediante el recurso de revisión, se retrotraerán los efectos de esta a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, y no en el momento en que fue concedida.

Consideramos que el segundo párrafo del precepto en estudio debe adecuarse a lo previsto en el primero, así como también a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito.

a través de su jurisprudencia, y de otorgarse la suspensión por virtud del recurso de revisión, retrotraer los efectos de esta a la fecha en que fue dictado el auto negatorio se suspensión.

En el supuesto de que el Juez de Distrito haya negado la suspensión, y el superior por medio de la revisión haya revocado el auto negatorio del beneficio de la suspensión, es decir, haya concedido la suspensión, todo lo actuado por la autoridad responsable a partir de la fecha en que le fue notificada la suspensión provisional, será nulo. Esta anulación de lo actuado por la responsable en el caso mencionado, no puede ser declarada por el Juez de Distrito, sino por la propia responsable, que es la única que tiene jurisdicción para ello, y si no lo hace, implica un desacato a la suspensión definitiva y da motivo al recurso de queja correspondiente.

La anulación de lo actuado por la responsable durante el tiempo que tuvo expedita su jurisdicción, operará siempre que la naturaleza de las cosas lo permita y la dilucidación de esta cuestión será materia del recurso de queja.

Uno de los caracteres esenciales de la suspensión es la limitación de la duración de sus efectos. La suspensión del acto reclamado no conduce ni a la cosa juzgada, ni a la ejecución forzosa; no se pretende dar la razón o negarla a ninguna de las partes, ni tampoco remediar la lesión de una

pretensión; se trata únicamente de crear un estado jurídico provisional, hasta que se realice o efectúe el proceso principal. Se trata, de esperar y prevenir la resolución que debe dictarse en el juicio principal. En tratándose de la suspensión provisional, durarán sus efectos hasta que el juez resuelva sobre la suspensión definitiva.¹³⁷

Es importante señalar que "la suspensión no puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo ni constituye, por ende, ningún amparo provisional, por la sencilla razón de que para concederla o negarla el órgano de control no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados sino exclusivamente, las condiciones genéricas de su procedencia, como son, que los actos que se combatan sean ciertos, que siendo ciertos su naturaleza permita su paralización, y que, operando estas dos circunstancias con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público".¹³⁸

II. 7. LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE

La resolución que el Juez de Distrito dicte sobre la suspensión no es rígida, no queda como inmodificable o irrevocable pues, en la Ley de Amparo en el artículo 140, se

¹³⁷ Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Liévana Palma Op cit. Pág. 134

¹³⁸ Ignacio Burgos Orihuela. Op. cit. Pág. 134.

prevé la posibilidad de variación si hay un hecho superveniente que provoque el cambio.

Así, el artículo 140 del ordenamiento legal antes citado, a la letra dice.

"Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

Ahora bien, por lo anteriormente precisado, resulta elemental determinar qué se debe entender por hecho superveniente.

Primeramente indicaremos qué hecho es un acontecimiento dependiente o independiente de la voluntad del hombre susceptible de producir consecuencias jurídicas. Así, los hechos jurídicos en el proceso de amparo son todos aquellos acontecimientos o circunstancias relevantes a los que la Ley de Amparo vincula efectos jurídicos que tienen por fin conseguir una resolución judicial de determinado contenido o cambiar una situación jurídica anteriormente creada.

Por otra parte, la palabra superveniente es el participio activo de supervenir, vocablo que procede del latín superveniré y que significa suceder una cosa después de otra.¹³⁹

Don Ignacio Burgoa, se refiere al hecho superveniente para los efectos del juicio de amparo de la siguiente manera: "La suspensión definitiva se concede o niega por el Juez de Distrito mediante la constatación de su procedencia o improcedencia legales, respectivamente, si el caso concreto de que se trate reúne los requisitos que la ley consigna para suspender de oficio el acto reclamado o si, tratándose de suspensión a petición de parte, concurren o no las condiciones de procedencia. Pues bien, puede suceder que el Juez de Distrito haya concedido o negado la suspensión del acto reclamado, según se haya cerciorado previamente de la procedencia o improcedencia de la misma. Sin embargo, con posterioridad a la interlocutoria en la cual concedió o negó la suspensión y dentro de la secuela del procedimiento, pueden surgir circunstancias que vengan o bien a hacer improcedente la suspensión otorgada, o bien a acusar la existencia de las condiciones de procedencia de la misma y que antes estaban ausentes. Por ende, desde el punto de vista de sus consecuencias inmediatas, estas circunstancias constitutivas del hecho o causa superveniente, se traducen en la ausencia de los requisitos de procedencia legal de la suspensión ocurrida con posterioridad a la interlocutoria correspondiente, o en la presencia de dichos requisitos después de que se hubiese negado la suspensión. Naturalmente

¹³⁹ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones del Reader's Digest. Tomo XI. México 1979. Pág. 3546.

que esas circunstancias no deben acontecer en cualquier momento para constituir un hecho o causa superveniente de concesión o de negación de la suspensión, sino dentro del periodo procesal comprendido entre la resolución suspensiva, cuya revocación o modificación se pretende, y la sentencia ejecutoria que se pronuncia en el fondo del amparo. En consecuencia, por causa o hecho superveniente se entienden aquellas circunstancias que surgen en dicho periodo procesal y que vienen a acusar o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión)".¹⁴⁰

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia sostiene, que por hecho o causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal clase que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión.¹⁴¹

Por lo que, para que un hecho pueda ser considerado como hecho superveniente para los efectos del juicio de amparo, este debió haber acontecido con posterioridad a la resolución

¹⁴⁰ Ignacio Burgos Orihuela. Op. cit. Págs. 799 y 800.

¹⁴¹ Efraín Polo Bernal. Op. cit. Pág. 84.

dictada en el incidente de suspensión, tal como lo dispone las siguientes tesis jurisprudenciales.

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE, SE FUNDA EN HECHOS POSTERIORES A LA RESOLUCION. Por hechos supervenientes sólo debe entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifica la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución".¹⁴²

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Para que exista causa superveniente para revocar la suspensión concedida, debe tratarse de un hecho material, acaecido con posterioridad, que cambie la situación jurídica creada por la resolución de suspensión, y no puede tenerse como tal, un elemento de prueba que no fue rendido oportunamente por el tercero perjudicado".¹⁴³

Hay que subrayar que si el hecho no aconteció con posterioridad a la audiencia de suspensión, este no tendrá carácter de hecho superveniente. Así, el hecho que no fue probado por las partes en la audiencia de suspensión y, con posterioridad, se pretende mostrar y probar al Juez de Distrito, este hecho no es superveniente, sino que ya existía y, por negligencia o impericia de las partes, no fue probado en dicha audiencia; en consecuencia, si el Juez de Distrito aceptara la prueba que se le ofrece, sin duda alguna abriría

¹⁴² Apéndice de Jurisprudencia 1985. Tesis número 314. Octava Parte. Pág. 520.

¹⁴³ *Ibidem*. Tesis relacionada con la anterior. Pág. 520.

un segundo periodo de prueba, o por lo menos una prórroga del primero, cosas que no están previstas ni admitidas por la ley.¹⁴⁴

En este sentido se encuentra la jurisprudencia de los Tribunales Federales, que sobre el particular indican:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. No puede tenerse como acto superveniente para conceder la suspensión el hecho de que no se hayan rendido las pruebas en la primera audiencia y después se pretenda rendirlas en la segunda, ya que las pruebas en el amparo se deben rendir forzosamente en la audiencia en la que se cita para resolver por primera vez sobre el incidente de suspensión; de otro modo, se llegaría al absurdo de que se volvería abrir un segundo periodo de prueba, lo cual es contrario a la ley; por otra parte, no puede tenerse como acto superveniente el hecho de presentar las pruebas en la segunda audiencia, si éstas existían desde el principio del juicio, pues por acto superveniente debe entenderse algún hecho que se produzca después de que se celebró la audiencia de ley".¹⁴⁵

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. SE FUNDA EN HECHOS POSTERIORES A LA RESOLUCION. Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifican la

¹⁴⁴ Alfonso Noriega. Op. cit. pág. 1082.

¹⁴⁵ Tomo LXXII. Carrasco, Ignacio y Comps. Pág. 4956.

situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución".¹⁴⁶

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Para que exista un hecho superveniente que funde la suspensión del acto reclamado, es necesario: el acaecimiento de hecho posterior a la resolución dictada cuya revocación se pretende; que ese hecho sea de tal naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver sobre la suspensión y que no haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; y si la autoridad responsable pretende que se revoque la suspensión concedida, porque antes de dictar ésta, ya se había ejecutado el acto reclamado, no existe la causa superveniente que se invoca".¹⁴⁷

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Por acto superveniente debe tenerse, no sólo el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el Juez de Distrito conoce de la suspensión, sino aquél que era desconocido por el juez federal en el momento de otorgarla; no el que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el Juez de Distrito en forma distinta, a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez, pues el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del amparo y está obligado el juez a tener en cuenta, muy especialmente las circunstancias reales del hecho, tal cual existe".¹⁴⁸

¹⁴⁶ Apéndice de Jurisprudencia 1985. Octava Parte. Pág. 520.

¹⁴⁷ Tomo LII. Martínez Rodríguez Candelaria. Pág. 1873.

¹⁴⁸ Cuelja 19/75. Transportaciones Aeropuerto, S.A. 24 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Celito Bolívar Galindo. Boletín. Año II. Junio 1975. Número 18. Tribunal Colegiado de Circuito. Pág. 89.

Después de haber indicado que se debe entender por hecho superveniente, es necesario señalar que la resolución a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Amparo, susceptible de ser modificada o revocada cuando aparezca un hecho superveniente que le sirva de fundamento, es la resolución que concede o niega la suspensión definitiva. En este sentido se encuentran la ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito y que a continuación citaremos.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO ES REVOCABLE POR HECHOS SUPERVENIENTES. Si bien es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo estatuye que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el acto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, también lo es que esta posibilidad de revocación o modificación de dicha medida, se contrae únicamente a la suspensión definitiva, pues posteriormente a la celebración de la audiencia relativa cuando el a quo se encuentra en la hipótesis prevista por el aludido artículo 140; y es lógico que así sea, dado que la suspensión provisional está legalmente prevista para que sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración es efímera, ya que será en la audiencia a la que se refiere el artículo 131 de la ley de la materia, cuando, contando con mayores elementos, incluso con los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva".¹⁴⁰

¹⁴⁰ Q.A. 32/71. Guadalupe Salcedo Mendoza. 10 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Séptima Época. Sexta Parte. Volumen 33. Pág. 50.

Para que el Juez de Distrito modifique o revoque el auto en que haya concedido o negado la suspensión es necesario que el hecho superveniente modifique alguna o todas las condiciones por las que se concedió o negó la suspensión del acto reclamado. Esto es, la suspensión definitiva se concede en el supuesto de que se satisfagan tres condiciones genéricas, y que son: que sean ciertos los actos reclamados; que siendo ciertos su naturaleza permita suspenderlos; y que reuniendo los dos extremos mencionados; se colmen los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo en sus fracciones dos y tres, y cuyo texto precisamos con antelación.

El hecho superveniente debe cambiar alguna o todas las condiciones de procedencia de la suspensión definitiva en el caso concreto de que se trata, bien sea cierto el acto que en el momento de dictarse la interlocutoria respectiva no lo era; indicando que la naturaleza que los actos reclamados, permiten o no su paralización, y demostrando que se satisfacen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.¹⁵⁰

La modificación o revocación de la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión definitiva, se substancia en forma incidental, en virtud de que el Juez de Distrito no puede resolver de plano sobre la suspensión, en

¹⁵⁰ Ignacio Burgos Orihuela. Op. cit. Pág. 801.

este sentido se encuentra la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice.

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO. La facultad que tienen los Jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que pueda resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establece distinción alguna que autorice, en tales casos, la suspensión revocarse o decretarse de plano".¹⁵¹

Dicha substanciación se hace, aun cuando la Ley de Amparo no determina una tramitación especial para la solicitud de revocación o de modificación de las providencias suspensionales, si alguna de las partes estima que existen hechos supervenientes que lo ameritan, al igual que se tramita el incidente de suspensión contemplado en el capítulo tres de la citada ley, en aplicación al criterio jurisprudencial antes transcrito.

Así, el incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva, lo podrá solicitar la parte que resulte agraviada con la medida suspensiva -quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable, y Ministerio

¹⁵¹ Apéndice de Jurisprudencia 1965. Octava Parte. Jurisprudencia Número 313. Pág. 519.

Público-, siempre que dicha solicitud tenga como fundamento un hecho superveniente y que sea presentado dentro del periodo procesal comprendido desde la fecha en que se dicte la providencial suspensiva y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Finalmente, la resolución que se dicte en el incidente de modificación o revocación de la suspensión, es recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito conforme a lo establecido por el artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo, el cual dispone.

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I...

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a)...

b). Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c). Nieguen la modificación o revocación a que se refiere el inciso anterior..."

III. 8. RECURSOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION

"La palabra recurso procede del vocablo latino recursus. En su significado común es la acción y efecto de recurrir. A su vez, recurrir es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición. Por tanto, aun en su acepción común el recurso alude a las gestiones que se realizan ante el orden jurisdiccional".¹⁵²

Así pues, para los efectos del juicio de amparo podemos concluir que el recurso, es un medio jurídico de defensa que la ley concede a las partes para impugnar un acto surgido dentro del procedimiento y, que tiene como finalidad revocarlo confirmarlo o modificarlo.

La base constitucional del recurso en el juicio de amparo indirecto se encuentra precisada en el artículo 107 fracción VIII de la Constitución. Dicha fracción a la letra dice.

"Artículo 107.- Todas las controversias que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

¹⁵² Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 835.

I a VII...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX a XVIII..." *

* Nota La fracción VII del artículo 107 constitucional fue reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y entró en vigor el día siguiente de su publicación.

La actividad del órgano jurisdiccional en el desarrollo del proceso, lleva la finalidad de dictar una resolución definitiva -sentencia- en la cual se exprese cuál es la voluntad de la ley y, haciendo uso de la potestad de que está investida, imponer a las partes su juicio contenido en la sentencia. Ahora bien, para llegar a la resolución definitiva a que hemos hecho alusión, deben tramitarse todas y cada una de las fases del proceso, esto es, recibir la demanda inicial, correr traslado de ella a la autoridad o autoridades responsables, al tercero perjudicado -si lo hay- y al Ministerio Público; recibir las pruebas que ofrezcan las partes, oír sus alegatos y citar para sentencia.

Al dictar estas resoluciones, así como al realizar el conjunto de actos jurídicos a que nos hemos referido, el organismo en cuestión, o más bien los hombres que están a su servicio, como seres humanos que son están expuestos a cometer errores; esta circunstancia es ineludible porque como decía el clásico español Caravantes: "El Estado no puede asegurar a sus subordinados jueces infalibles, puesto que habrá de elegirlos entre los hombres".¹⁵⁴

Para enmendar o corregir estos errores que pueden cometerse contra la legalidad (fases del proceso) o contra la justicia (sentencia), el derecho ha creado los recursos.

¹⁵⁴ Alfonso Noriega. Op. Cit. Pág. 865.

El artículo 82 de la Ley de Amparo, enuncia los recursos establecidos para impugnar las resoluciones desfavorables a las partes. Así dicho precepto dispone.

"Artículo 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

El artículo 83 del precepto legal antes invocado, señala las resoluciones impugnables a través del recurso de revisión. "Por ello es aconsejable que, producida la resolución afectativa, la parte interesada acuda a este precepto para verificar la procedencia del recurso de revisión. Si la resolución no es impugnabile en revisión, deberá verificarse si es procedente el recurso de queja o el de reclamación".¹⁵⁵

Por lo que al incidente de suspensión se refiere, el artículo 83 en su fracción II dispone.

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I...

¹⁵⁵ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 839.

II.- Contra resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior".

En ésta fracción el legislador de una manera expresa se refiere a las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito y del superior del tribunal que haya cometido la violación -tribunal responsable- que resuelven sobre la suspensión del acto reclamado, y asimismo especifica, cuáles son las resoluciones de estas autoridades que puedan impugnarse por medio del recurso de revisión".

En materia de suspensión también es procedente el recurso de queja, tal como lo dispone el artículo 95 fracción II de la Ley de Amparo que a la letra dice.

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- ...

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso

o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado".

"La autoridad ha de acatar en sus términos la resolución suspensiva. Si la autoridad responsable hace más o menos de lo que se ordena en el auto suspensivo, el quejoso podrá interponer el recurso de queja".¹⁵⁶

Después de señalar las hipótesis en que proceden los recursos en tratándose de la suspensión, es conveniente señalar algunos puntos fundamentales para la interposición de los recursos.

De acuerdo con el espíritu de los artículos 86, 87 y 88, el recurso de revisión sólo procede a petición de parte, entendiéndose por tal en los términos del artículo 5º de la Ley de Amparo al agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

El Tribunal de Alzada únicamente puede examinar los agravios alegados y, antes de avocarse al estudio de los mismos, debe verificar la procedencia del recurso y, sobre

¹⁵⁶ Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 849.

todo, la legitimación de quien lo interpuso. En este sentido se encuentra el criterio de la Suprema Corte de Justicia.

"REVISION, LEGITIMACION PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE EXAMEN PREVIO. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso, por parte legítima para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese sólo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la inoperancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y violaría lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la Materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte".¹⁵⁷

Sobre las cuestiones relativas para saber que autoridad es competente para conocer del recurso, el artículo 85 de la Ley de Amparo dispone.

¹⁵⁷ Amparo en revisión 4689/80. Francisco M. Ramírez Bravo. 17 de Marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Séptima Época. Primera Parte. Vols. 145 - 150. Pág. 143.

"Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84".

Asimismo y en concordancia con lo preceptuado por los artículos 86 y 88 del dispositivo legal antes invocado, el recurso de revisión se interpondrá por escrito, expresando los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

CAPITULO CUARTO

LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO CIVIL

IV. 1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

Una vez que hemos sido víctimas de una violación a nuestras garantías individuales consagradas en la Carta Magna por parte de alguna autoridad, estamos en la posibilidad de pedir el amparo y protección de la Justicia Federal mediante el juicio de amparo.

Sin embargo, antes de promover dicho juicio de garantías, debemos determinar la competencia del juez que conocerá de nuestro amparo. Esto es, uno de los criterios para determinar la competencia de los jueces es su materia. Así por ejemplo, si solicitamos el amparo federal por la incorrecta aplicación en nuestro perjuicio de una Ley Civil, lógicamente el juez competente para conocer nuestra demanda será un juez federal en materia civil.

A mayor abundamiento, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regula lo siguiente.

"Artículo 54.- Los jueces de Distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo; y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley".

Sin embargo y pese a lo anterior, no en todos los estados de la república los Jueces de Distrito están especializados por materia, de hecho sólo en ciudades como el Distrito Federal y Guadalajara lo están, por lo que, en la mayoría de los estados los Jueces de Distrito conocen de varias materias y no sólo de la materia civil.

Una vez que hemos determinado si es competente el juez - por lo que toca a su materia-, para que conozca nuestra demanda de amparo, hay que precisar que tipo de juicio de amparo interpondremos, si es directo o indirecto.

Para ello debemos recordar lo siguiente. La regla general para la procedencia del amparo indirecto es que, este juicio se sigue cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio. A mayor abundamiento, podemos señalar que es procedente el amparo indirecto si se haya dentro de los extremos de hecho previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo.

La determinación en cuanto al planteamiento de amparo - directo o indirecto- que solicitaremos, es muy importante pues, los requisitos de la demanda y su substanciación son diferentes. Si se promueve amparo indirecto conocerán de él los jueces de Distrito a excepción de las hipótesis previstas en los artículos 37 y 156 de la Ley de Amparo.

Es conveniente recordar que si deseamos interponer amparo indirecto basado en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, revisemos el contenido de los artículos 159 y 160 de la propia Ley de Amparo pues, los actos dentro de juicio, enunciados en dichos artículos son impugnables en amparo directo.¹⁵⁸

Una vez analizado el acto reclamado y determinado que es procedente la vía de amparo indirecto en materia civil,

¹⁵⁸ Carlos Arellano García. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Séptima edición. México 1992. Pág. 224.

estamos en la posibilidad de promover la demanda de amparo. Esta debe cubrir los requisitos dispuestos por el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Así, la demanda de amparo indirecto debe formularse por escrito a excepción de las hipótesis previstas en los artículos 117 y 118 de la ley de la materia y que se refieren a la materia penal.

Al iniciar nuestra demanda de amparo, debemos indicar al juzgador de amparo al que se dirige. Así por ejemplo "C. Juez de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal".

El escrito de demanda debe incluir, el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve a su nombre; el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, en caso contrario, el quejoso deberá expresar textualmente en su demanda que no existe tercero perjudicado.

Se deberá señalar también, a la autoridad o autoridades responsables o, a los titulares de los órganos de estado a los que la Ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes. Se debe tener cuidado al señalar a las autoridades responsables para no omitir ninguna de ellas; asimismo se debe extremar precauciones para hacer la designación correcta de la denominación oficial que

corresponda a la autoridad responsable. No es necesario expresar el domicilio de dicha autoridad.

La demanda de amparo contendrá además: la ley o acto que de cada autoridad se reclame indicando, cuáles son los hechos o abstenciones que nos constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, hecho esto bajo protesta de decir verdad.

Es muy importante que se incluya la frase "bajo protesta de decir verdad" pues en caso de omisión, provocará un auto aclaratorio de la demanda y si no se incluyera en la aclaración de la demanda, dará lugar a que se deseche la demanda.

Es conveniente que al iniciar el capítulo de hechos, el quejoso narre solamente aquellos que le consten y que constituyan antecedente del acto reclamado. Conviene también que la narración se haga en orden cronológico para mayor claridad.

Se debe incluir en nuestro escrito de demanda, los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de la Ley de

Amparo o. el precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 1º del ordenamiento legal antes invocado.

Luego entonces, en la demanda de amparo, han de expresarse los numerales de los artículos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas o el precepto constitucional que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que considere vulnerada, invadida o restringida

Nuestra demanda de amparo debe incluir finalmente puntos petitorios, que son las solicitudes que hacemos al juez para que nos otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal.

Algo muy importante que debemos recalcar es que, el juicio de amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada, en ese sentido, la demanda de amparo siempre deberá ir firmada ya que, en caso contrario, se sobreseerá el juicio de amparo. En ese sentido se encuentra la siguiente tesis jurisprudencial.

"DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia

de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el sobreseimiento del juicio".¹⁵⁹

Una vez cubiertos los requisitos antes mencionados y presentada la demanda ante el Juez de Distrito, se dictará un auto inicial el cual puede ir en tres sentidos:

- a) Auto que desecha la demanda de amparo.
- b) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo.
- c) Auto que admite la demanda de amparo.

El auto de desechamiento de la demanda de amparo está regulado por el artículo 145 de la Ley de Amparo. -Ver punto II.13. del presente trabajo-.

¹⁵⁹ Amparo directo 7750/81. Banco Nacional de México, S.A. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Informe de 1985. Cuarta Sala. Pág. 41.

El auto aclaratorio se regula por lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Amparo tal como quedó precisado con antelación. -Ver punto II.13. del presente trabajo-.

IV. 2. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

El Juez de Distrito dictará un auto admitiendo la demanda, si en ésta, el quejoso ha satisfecho los requisitos que le impone el artículo 116 de la Ley de Amparo y no hay motivo de improcedencia que se desprenda en forma manifiesta y notoria.

El contenido del auto admisorio es el siguiente:

a) Expresamente se manifiesta que se admite la demanda de amparo.

b) Se ordena requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rinda o rindan el informe con justificación respectivo, dentro del término de cinco días.

c) Si hubiera tercero perjudicado determinará que se le haga saber la demanda.

d) Señalará día y hora para la celebración de la audiencia.

e) Si se solicitara la suspensión, ordenará que se forme el incidente correspondiente, por cuerda separada.¹⁶⁰

Posteriormente y dentro del término concedido para ello, la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación en la inteligencia de que de no hacerlo se presumirá cierto el acto reclamado.

En el informe justificado, la autoridad responsable manifestará si es cierto o no el acto reclamado, pudiendo controvertir los argumentos del quejoso hechos valer en sus conceptos de violación. En este mismo informe la autoridad responsable expondrá los argumentos tendientes a defender la constitucionalidad o la legalidad, o ambas, del acto reclamado; y hará referencia a las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzca respecto al amparo promovido.

En el informe que se comenta, la autoridad responsable podrá hacer valer también, la incompetencia del Juez de

¹⁶⁰ Carlos Arellano García. Prácticas Forenses del Juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 246 y 247.

Distrito, objetar la personalidad o la capacidad del quejoso o, solicitar la acumulación del amparo a un amparo anterior.

Una vez rendido el informe justificado -o sin él-, se celebrará la audiencia constitucional, misma que se llevará a cabo el día y hora señalado en el auto admisorio.

En audiencia constitucional deben ofrecerse y rendirse las pruebas, con excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad, esto con base en el artículo 151 de la Ley de Amparo. Lo relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, ha sido estudiado en el punto II.15. del presente trabajo y ello es aplicable al juicio de amparo indirecto en materia civil.

La audiencia constitucional así como la recepción de las pruebas será pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la tantas veces mencionada Ley de Amparo. En dicha audiencia constitucional se abarcarán tres periodos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 del ordenamiento legal antes invocado y los cuáles son:

a) El periodo probatorio, que abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

b) El periodo de alegatos, en que las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas. Los alegatos también pueden presentarse por escrito y, si así se hiciera, se asentará constancia escrita de ello.

Aunque las partes tienen el derecho de alegar lo que lógica y jurídicamente estimen pertinente para robustecer su posición frente a las otras, el Juez de Distrito, no tiene la obligación de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos; en este sentido se encuentra la siguiente tesis jurisprudencial.

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTES DE LA LITIS. El Juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación, pero, en rigor no tiene el deber de analizar directamente, las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 155 de la Ley de Amparo".¹⁶¹

¹⁶¹ Apéndice de Jurisprudencia 1975. Segunda Sala. Tesis 323. Pág. 564. Apéndice de Jurisprudencia 1985. Pleno y Salas. Tesis 42. Pág. 67

c) El periodo de sentencia. Es la última fase de la audiencia constitucional y el juez federal puede sentenciar en cualquiera de los siguientes sentidos:

1) Sentencia concesora del amparo y protección de la Justicia Federal.

2) Sentencia negatoria del amparo y protección de la Justicia Federal.

3) Sentencia que sobresee el juicio de amparo y

4) Sentencia que concede el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobresee respecto de otro u otros actos reclamados.

Las siguientes tesis jurisprudenciales resultan muy ilustrativas respecto del periodo de sentencia.

"SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común".¹⁶²

¹⁶² Apéndice de Jurisprudencia 1975. Pleno y Salas. Tesis 174. Pág. 397.

En este sentido, el juez federal está incapacitado para resolver cuestiones cuya decisión compete al juez local.

"SENTENCIAS DE AMPARO. De acuerdo con los principios fundamentales reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, debe dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad".¹⁶³

Esto es, dado que la admisión de la demanda de amparo debe ser íntegra, es decir, no puede admitirse en parte y desecharse en otra, también debe resolverse íntegramente la cuestión constitucional propuesta aun y cuando contenga actos de distinta naturaleza -ver punto II.13 del presente trabajo-

"SENTENCIAS DE AMPARO. NOTIFICACION DE LAS. Si en la audiencia de derecho no se dicta el fallo por los jueces de Distrito, sino con posterioridad, la notificación respectiva debe ser personal".¹⁶⁴

De la lectura de la tesis anterior se desprende que, en muchas ocasiones por cuestiones de trabajo, en la audiencia

¹⁶³ Apéndice de Jurisprudencia 1975. Pleno y Salas. Tesis 174. Pág. 301.

¹⁶⁴ *Ibidem*. Pág. 302.

constitucional no se dicta el fallo por los jueces de Distrito, sino que lo hacen con posterioridad.

"SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO. Causan ejecutoria respecto de las partes que no interpusieron contra ellas recurso alguno".¹⁶⁵

Finalmente, las sentencias que se dictan en amparo indirecto, son sentencias unitarias, dado que son dictada por un órgano unitario como es el Juez de Distrito.

IV.3. INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

Respecto de la suspensión en el juicio de amparo indirecto en materia civil debemos apuntar que ésta se tramita en un incidente por cuerda separada del juicio principal, y se puede pedir en el escrito inicial de demanda -antes de iniciar los puntos petitorios e incluir un punto petitorio más solicitando la suspensión- o, durante el juicio, antes de que se dicte sentencia definitiva.

¹⁶⁵ Apéndice de Jurisprudencia 1975. Pleno y Salas. Tesis 176. Pág. 304.

Cabe recordar que se está en posibilidad de solicitar la suspensión siempre y cuando no haya realizado el acto reclamado pues, la suspensión no tiene efectos restitutorios. También, para el otorgamiento de la suspensión se debe cuidar que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Finalmente para que se nos pueda otorgar la suspensión solicitada, el acto reclamado de ejecutarse, debe ser de difícil o imposible reparación.

Por otra parte, si existe uno o más terceros perjudicados se debe otorgar una fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero o terceros perjudicados de no obtenerse sentencia favorable.

Así las cosas, se está en la posibilidad de solicitar la suspensión, primero provisional y luego definitiva.

Una vez que se ha solicitado la suspensión provisional - y que ya fue estudiada con antelación-, el Juez de Distrito - si se colman los requisitos para ello-, concederá la suspensión provisional y, solicitará a la autoridad o autoridades responsables el informe previo, mismo que deberán rendir dentro de las siguientes 24 horas, para ello, remitirá copias simples de la demanda.

En el mismo auto concesorio -o no- de la suspensión provisional, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental. Si fue concedida la suspensión y existen terceros perjudicados, se indicará el monto de la garantía que deberá cubrir el quejoso para que surta efectos la medida cautelar.

Durante la audiencia incidental, el Juez de Distrito recibirá únicamente las pruebas documental y de inspección ocular que ofrezcan las partes y se substanciará de acuerdo a lo mencionado en el punto III. 5. del presente trabajo.

Ahora bien, en el supuesto de que el Juez de Distrito conceda la suspensión definitiva al quejoso, el efecto que ésta tendrá, será el de conservar las cosas en el estado en que se encuentran al momento de dictarse tal medida.

Para la ejecución y cumplimiento del auto concesor de la suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, esto de acuerdo a lo previsto por el artículo 143 del ordenamiento legal antes invocado y que a la letra dice:

"Artículo 143.- Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de ésta Ley..."

Así las cosas, una vez dictada la sentencia incidental concediendo la suspensión, el Juez de Distrito lo comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento. Comunicadas que sean éstas, no tienen nada que hacer, sino simplemente abstenerse de llevar acabo el acto reclamado.

Es importante señalar que, la sentencia incidental concesora de la suspensión debe ser observada tanto por las autoridades que hayan sido señaladas como responsables, como por cualquier otra autoridad. En este sentido se encuentra la siguiente tesis jurisprudencial.

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. Siendo de interés público el cumplimiento de las sentencias de amparo, no sólo la autoridad que ya ha juzgado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplirlas, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo además, ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria".¹⁶⁶

Si concedida la suspensión es violada por una autoridad, el quejoso debe denunciar este hecho al juez Federal, quien pedirá a las autoridades responsables informen sobre el cumplimiento que le haya dado a la suspensión. Dicho informe

¹⁶⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1971 a 1985. Octava Parte. Tesis relacionada. Págs. 232 y 233.

debe ser rendido por las responsables dentro de las 24 horas siguientes a la notificación.

Si las autoridades responsables no rinden el informe al que hemos hecho referencia, el Juez de Distrito requerirá de oficio o a instancia de parte al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y si tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la suspensión a pesar de los requerimientos a que nos referimos anteriormente, la autoridad responsable se hará acreedora a las sanciones previstas en el artículo 107 fracción XVII de la Constitución Federal el cual dispone: "La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo..."

También el artículo 206 de la Ley de Amparo previene.

"Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de Abuso de Autoridad, por cuanto a

la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".

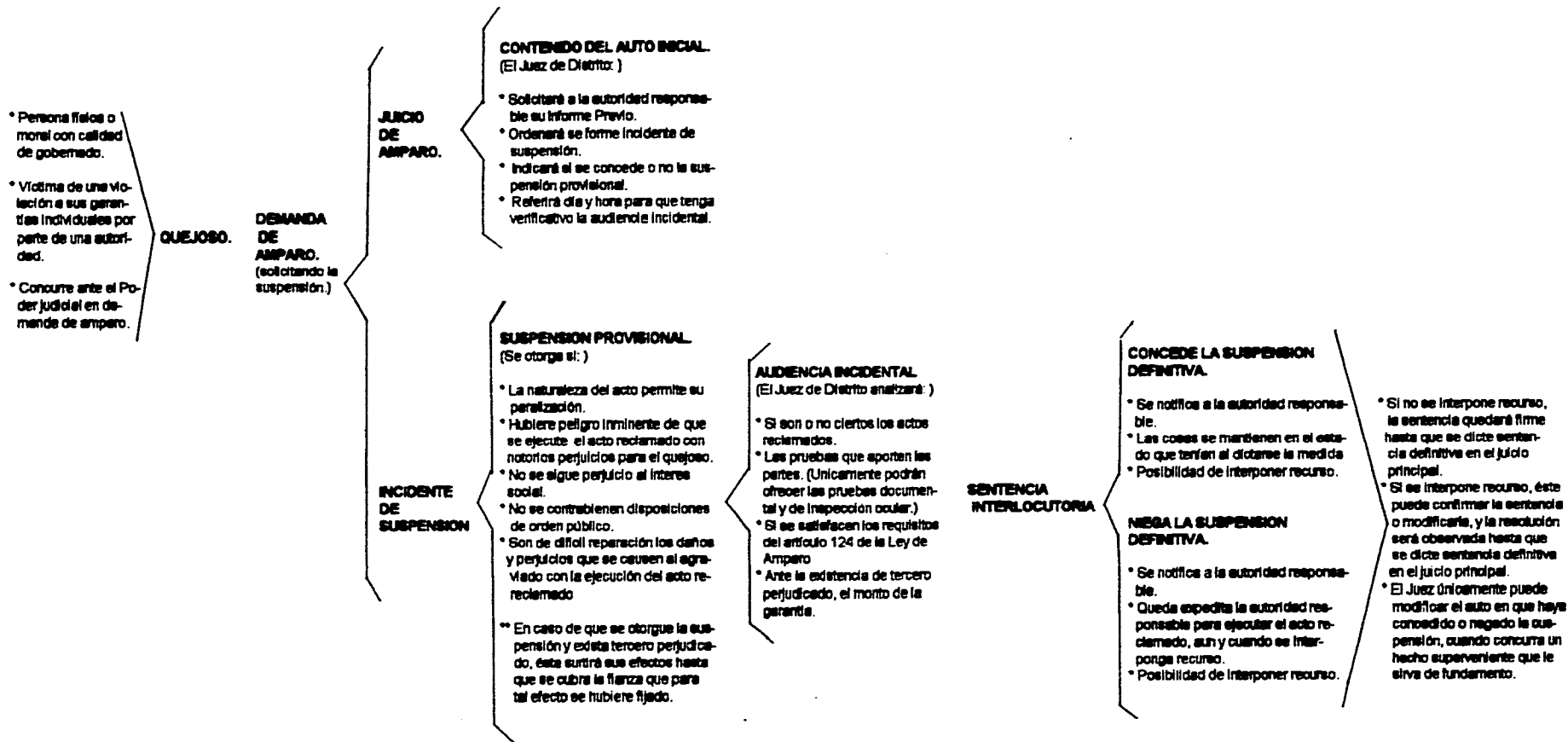
Ahora bien, si las responsables rinden su informe materia de la denuncia y del mismo se desprende que incurrieron en incumplimiento, el Juez de Distrito ordenará a las autoridades responsables que cometieron el desacato, vuelvan las cosas al estado que tenían al concederse la suspensión siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

Esto no quiere decir la suspensión tenga efectos restitutorios, sino simplemente será corregido el desacato de que fue objeto la medida cautelar. En apoyo a lo anterior citaremos la siguiente tesis jurisprudencial.

"SUSPENSIÓN. LOS ACTOS EJECUTADOS CON VIOLACION A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO PUEDEN TENERSE POR CONSUMADOS, NI TOMARSE EN CUENTA LOS HECHOS QUE HAGAN CONSTAR PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. Por disposición el artículo 143 de la Ley de Amparo, las medidas suspensivas deben cumplirse puntualmente al igual que los fallos constitucionales. Así que todo acto posterior que se realice en contravención a la suspensión provisional, no podrá tenerse como consumado al resolverse sobre la suspensión definitiva, ni deben tomarse en cuenta hechos que consten en ese acto llevado a cabo en desacato a la suspensión provisional".¹⁶⁷

¹⁶⁷ Informe de 1975. Tercera Parte. Tesis número 1887. Pág. 691.

IV. 4. CUADRO SINOPTICO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO



CONSIDERACIONES FINALES

En la vida ordinaria, cuando el hombre y las personas morales que la ley reconoce se ven afectadas en sus intereses jurídicos por actos de autoridad, que violen las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna, pueden solicitar el amparo y protección de la justicia federal, promoviendo el juicio de amparo.

Dicho juicio fue creado para salvaguardar las garantías individuales que consagra la Constitución Federal, y que en muchos casos se ven amenazadas o vulneradas por abusos de la autoridad.

Ahora bien, el quejoso al promover el juicio de amparo, lo hace porque, fue víctima de una violación a sus garantías individuales o bien, porque esa violación es inminente

En el caso de que la violación a que nos hemos referido no se hubiere efectuado, se hace necesario utilizar alguna figura jurídica que al igual que el amparo, impida que se cometa tal violación, pero que sea extremadamente sumaria, para evitar que se ejecute el acto conculcatorio de garantías durante la tramitación del amparo. Esta figura surge en el mismo juicio de amparo y se le conoce con el nombre de suspensión del acto reclamado.

Como hemos podido observar a lo largo del presente trabajo, la suspensión del acto reclamado es la que mantiene viva la materia de infinidad de juicios de amparo y evita que el acto reclamado se ejecute causando al quejoso daños de difícil o imposible reparación.

De tal manera la suspensión del acto reclamado, es una figura jurídica de capital importancia, tanto para el juicio de amparo, como para la persona que ha sido víctima de una violación a sus garantías individuales por parte de una autoridad.

Sin embargo y pese a la reglamentación que sobre la suspensión prevé la Ley de Amparo, consideramos pertinente hacer algunos comentarios.

De la lectura de la Ley de Amparo se aprecian dos clases de suspensión, la suspensión provisional y la definitiva. No se trata de que existan sendas suspensiones, en realidad es la misma suspensión en cuanto a su naturaleza, lo que ocurre es que la suspensión provisional por el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, siendo de difícil o imposible reparación ésta, se otorga -si se reúnen los requisitos para ello- con la sola presentación de la demanda, pues si se solicita, es indudable que el quejoso tiene el temor fundado de que se va a ejecutar el acto reclamado con notorios perjuicios para él.

Por lo tanto, es indispensable dictar una medida sumarisima que evite la ejecución del acto que se reclama, así en el mismo acto de admisión de la demanda, se decide también si se otorga o no la suspensión provisional.

Consideramos sin embargo que de los requisitos que se deben colmar para que se nos otorgue la suspensión, debe eliminarse el que impone la necesidad de que de ejecutarse el acto reclamado, sean de difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado -artículo 124 fracción III de la Ley de Amparo-. Esto, en virtud de que el quejoso al solicitar la suspensión, está dispuesto a otorgar una garantía, con la que se salvaguardarán los intereses del tercero perjudicado en caso de obtener una sentencia que no sea favorable en el juicio de garantías. Por tanto, pensamos que no tiene razón de ser este requisito.

Posteriormente y con un poco más de tiempo, podrá decidirse sobre la suspensión definitiva, para ello, el Juez de Distrito celebrará una audiencia incidental en donde podrá valorar las pruebas que las partes ofrezcan, aunque con el breve tiempo con que cuenta para decidir sobre la suspensión definitiva, sólo se admitan las pruebas documental y de inspección ocular.

Es positivo que el Juez de Distrito pueda decidir sobre las suspensiones -provisional y definitiva-, esto es, que puede conceder la suspensión provisional y negar la

suspensión definitiva o viceversa, dado que para dictar la suspensión provisional, el juez no tiene elementos probatorios para valorar, sino simplemente la narración que el quejoso hace en su escrito de demanda, pero por el peligro de que se ejecute el acto reclamado, debe decidir en esas condiciones.

Por lo que respecta a la necesidad de que el quejoso deba otorgar una fianza para que surta efectos la medida suspensiva cuando exista tercero perjudicado, estamos totalmente de acuerdo, dado que si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, deberá reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con tal medida pudo haber causado al tercero perjudicado.

Ahora bien, por lo que se refiere a la contrafianza que él o los terceros perjudicados pueden otorgar para hacer nugatorios los efectos de la fianza otorgada por el quejoso, nos manifestamos en contra de tal posibilidad. Esto, porque si el quejoso solicita la suspensión, es porque la necesita, y prueba de ello es que está dispuesto a otorgar la fianza que se le fije para que, en caso de no obtener sentencia favorable, resarza los daños y perjuicios que con tal medida hubiere ocasionado al tercero perjudicado.

En este sentido, lo que proponemos es que, se elimine la posibilidad de que el tercero perjudicado pueda otorgar una contragarantía, y en cambio se le de la posibilidad de

aportar elementos probatorios al juzgador, para que éste pueda fijar con más objetividad el monto de la fianza que deba cubrir el quejoso.

También proponemos -para reforzar lo anterior- que, en caso de no estar de acuerdo con el monto fijado para la fianza, el tercero perjudicado pueda interponer el recurso de queja, donde el superior del juzgador valorará si es procedente y en todo caso, incremente el monto de la fianza.

La anterior proposición la basamos en las siguientes consideraciones:

* Se fortalecería la figura jurídica de la suspensión, pues se otorgaría la misma a más quejosos, dado que tendrían que reunir un requisito menos.

* Se prevendría que al quejoso que va en busca de amparo y protección federal, y ya le fue otorgada la suspensión y a su vez ya cubrió la fianza que para tal efecto le fue fijada, vea como se ejecuta el acto probablemente conculcatorio de garantías, por el hecho de que el tercero perjudicado -cuyos daños y perjuicios ya estaban garantizados con antelación- otorgó una contragarantía.

* Se evitaría que el quejoso cuya suspensión quedó sin efecto por la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado, si le otorgan el amparo y protección de la Justicia Federal, tuviera que promover ahora el incidente de daños y perjuicios para cubrir los mismos que con la falta de suspensión sufrió.

* No se desprotege al tercero perjudicado, toda vez que éste podría intervenir para que se fijara el monto de la fianza, y en caso de que la sentencia de amparo fuese contraria al quejoso, sería resarcido de los daños y perjuicios que con tal medida hubiese sufrido.

* Dado que los efectos de la suspensión son provisionales y estriban únicamente en la paralización del acto conculcatorio de garantías, no se vería afectado en forma alguna el juicio principal.

Por lo que se refiere al cumplimiento de la suspensión, la Ley de Amparo -artículo 143- nos remite a los artículos 104, 105 párrafo I, 107 y 111 de la misma ley. Aunque estos artículos se refieren a la ejecución de la sentencia de amparo y no a la ejecución de la sentencia de suspensión, se entiende que debemos adecuarlos para aplicarlos también a las resoluciones que sobre la suspensión dicte el Juez de Distrito.

El artículo 143 a que hemos hecho referencia se refiere en general a la suspensión, sin precisar si es la suspensión provisional o definitiva, pero como donde la ley no distingue no debemos distinguir, válido es pensar que se refiere a ambas suspensiones.

Es importante señalar lo anterior, porque en el supuesto de que se nos conceda la suspensión provisional, y las autoridades responsables, en franco desacato a tal medida, ejecutaran el acto reclamado, ello no sería motivo para que se nos negase la suspensión definitiva por encontrarse ejecutado el acto reclamado, toda vez que éste se ejecutó violando la medida cautelar concedida con antelación.

Por otra parte, respecto a los recursos que se pueden interponer en materia de amparo, consideramos prudente hacer los siguientes comentarios.

La ley de la materia indica que en los juicios de amparo proceden únicamente los recursos de revisión, queja y reclamación.

Consideramos que la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones de un Juez de Distrito en que conceda o niegue la suspensión provisional, debe ser modificado para

adecuarlo a la realidad o sencillamente eliminarlo por inoperante.

Lo anterior en base a que el recurso de queja que se interpone con apoyo en el artículo 95 fracción XI -hipótesis antes precisada-, en las actuales condiciones, cuando el superior resuelve sobre la queja, ya se dictó resolución sobre la suspensión definitiva, y entonces carece de importancia la resolución que se dicte en el recurso.

Por lo expuesto pensamos que, es mejor eliminar la procedencia del recurso en el supuesto antes referido, dado que su resolución la mayoría de las veces carece de interés y sólo carga de trabajo a los juzgados.

Finalmente, nos manifestamos en completo acuerdo con la reglamentación que recibe el hecho superveniente, dado que es correcto que, la resolución que el Juez de Distrito dicte sobre la suspensión, pueda ser modificada o revocada si ocurre un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Lo anterior en base a que como no se ha resuelto el juicio principal, no se ha determinado si efectivamente el acto reclamado es o no violatorio de garantías, luego entonces, si fue otorgada la suspensión, ésta debe en cualquier momento dentro del período de duración del juicio

principal, observar los requisitos para su procedencia y validez, o bien si fue negada, dentro del período mencionado pueden surgir condiciones para la procedencia de la misma y por lo tanto debe de concederse.

Más aun, recordemos que la suspensión puede solicitarse en cualquier momento del juicio principal, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en el fondo del amparo.

BIBLIOGRAFIA**OBRAS**

ARELLANO García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México 1983.

----- Práctica Forense del Juicio de Amparo
Editorial Porrúa S.A. Séptima edición. México 1992.

----- Teoría General del Proceso. Editorial
Porrúa S.A. Primera edición. México 1980.

BURGOA Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Vigésimo novena edición. México 1990.

GONZALEZ Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México 1985.

GONGORA Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Tercera edición ampliada. México 1990.

LEON Orantes Romero. El Juicio de Amparo. Editorial Constancia S.A. Primera edición. México 1936.

V. CASTRO Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A. Séptima edición. México 1991.

NORIEGA Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México 1980.

POLO Bernal Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Limusa Noriega. Primera edición. México 1993.

RABASA Emilio. El Artículo 14. Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional. Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México 1955.

VARIOS AUTORES

SOTO Gordoa Ignacio y Liévana Palma Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México 1977.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

GRAN Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones del Reader's Digest. Tomo XI. México 1979.

DICCIONARIO de Derecho. Rafael de Pina. Editorial Porrúa S.A. Vigésimo primera edición. México 1995.

DICCIONARIO de la Real Lengua Española. Real Academia Española Editorial Espasa-Calpe S.A. Primera edición. Madrid 1984

DICCIONARIO Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa S.A. U.N.A.M. Segunda edición. México 1987.

DICCIONARIO Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa S.A. Primera edición. México 1967

LEGISLACION

CODIGO Civil para el Distrito Federal.

CODIGO Federal de Procedimientos Civiles.

CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY de Amparo.

LEY Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

JURISPRUDENCIA

APENDICE. Informe 1988. Tribunales Colegiados.

APENDICE. Informe 1989. Tribunales Colegiados.

APENDICE de Jurisprudencia 1917-1988. Primera y segunda Parte. Salas y tesis comunes.

APENDICE de Jurisprudencia 1917 - 1985.

APENDICE de Jurisprudencia 1975. Pleno y Salas.

APENDICE de Jurisprudencia, tomo CXVIII; correspondiente a la compilación 1917-1965.

APENDICE al Semanario Judicial de la Federación, Octava parte, 1975.

APENDICE al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1954.

APENDICE al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988. Salas y Tesis Comunes.

APENDICE, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 2 - 6, Marzo - Julio 1988.

APENDICE al Semanario Judicial de la Federación de 1971 a 1985.

SEMANARIO Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LIX.

SEMANARIO Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tomos XCVI, LXXII, LXXIV, LXXXI.

DOCUMENTOS OFICIALES

DIARIO Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1994.